

# **REMAC 6**

**REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO**

## **SEGUROS Y TARIFAS**

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

<b>Modificaciones del REMAC 6: "Seguros y Tarifas"</b>			
N°	Número de Resolución	Epígrafe	Diario Oficial
1	<u>Resolución 315 del 19 de abril de 2018</u>	<i>"Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.34 al título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 6 (REMAC 6), en lo concerniente al establecimiento de tarifas por algunos servicios que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional".</i>	D.O. 50.586 del 7 de mayo de 2018
2	<u>Resolución 346 del 28 de abril de 2018</u>	<i>"Por medio de la cual se adicionan unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones".</i>	D.O. 50.594 del 15 de mayo de 2018
3	<u>Resolución 358 del 05 de mayo de 2018</u>	<i>"Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.45 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones".</i>	D.O. 50.589 del 10 de mayo de 2018
4	<u>Resolución 433 del 29 de mayo de 2018</u>	<i>"Por medio de la cual se adicionan unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones".</i>	D.O. 50.610, mayo 31 de 2018
5	<u>Resolución 01 del 07 de junio de 2018</u>	<i>"Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.49 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas de determinación y recuento de enterococos por filtración por membrana en una muestra de agua y su forma de recaudo".</i>	D.O. 50.649, julio 9 de 2018
6	<u>Resolución 675 del 14 de agosto de 2018</u>	<i>"Por la cual se modifica el artículo 6.2.6.3 del Título 6 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones".</i>	D.O. 50.686, agosto 15 de 2018

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

7	<a href="#"><u>Resolución 790 del 01 de octubre de 2018</u></a>	<i>“Por medio de la cual se incorpora la Parte 1A, la que se denominará “Definiciones Generales” y se adiciona el artículo 6.2.1.51 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por el servicio de inspección y seguimiento que presta la Dirección General Marítima, en el control de buques por el Estado Rector de Puerto, entre otras disposiciones”</i>	D.O. 50.735, octubre 03 de 2018
8	<a href="#"><u>Resolución 811 del 16 de noviembre de 2018</u></a>	<i>“Por medio de la cual se adicionan los artículos 6.2.1.55 y 6.2.1.56 al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.</i>	D.O. 50.779, noviembre 16 de 2018
9	<a href="#"><u>Resolución 148 del 06 de marzo de 2019</u></a>	<i>“Por medio de la cual se modifican la Resolución 1017 MD-DIMAR-SUBMERC-AREM del 13 de diciembre de 2018, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, en el marco de la campaña de reducción de tarifas para la Capitanía de Puerto de Providencia”.</i>	D.O. 50.896, marzo 15 de 2019
10	<a href="#"><u>Resolución 003 del 27 de marzo de 2019</u></a>	<i>“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.59 al título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.</i>	D.O. 51.102, octubre 10 de 2019
11	<a href="#"><u>Resolución 227 del 28 de marzo de 2019</u></a>	<i>“Por medio de la cual se adicionan unos párrafos y se modifica un artículo del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.</i>	D.O. 50.921, abril 9 de 2019
12	<a href="#"><u>Resolución 262 del 8 de abril de 2019</u></a>	<i>“Por la cual se modifican los artículos 6.1.4.1 y 6.1.4.2 y se adiciona un artículo al Título 4 de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, en lo referente a los seguros exigidos a los astilleros y a las empresas de buceo recreativo y/o deportivo”.</i>	D.O. 50.928, abril 16 de 2019

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

13	<u>Resolución 004 del 17 de abril de 2019</u>	<i>“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.60 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.</i>	D.O. 51.145, noviembre 22 de 2019
14	<u>Resolución 323 del 29 de abril de 2019</u>	<i>“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1A y se modifica el artículo 6.2.1.13 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima”.</i>	D.O. 50.942, mayo 3 de 2019
15	Resolución 004 del 14 de mayo de 2019	<i>“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.57 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.</i>	D.O. 51.145, noviembre 22 de 2019
16	<u>Resolución 228 del 09 de junio de 2020</u>	<i>“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1A, y se adiciona el Título 8 a la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en el sentido de establecer el procedimiento y tarifa para la autorización de la exención del cumplimiento de una regla o norma marítima y de equivalencias de accesorios, materiales, dispositivos o aparatos, y otros procedimientos o métodos de cumplimiento a naves o artefactos navales de bandera colombiana”.</i>	D.O. 51.341, junio 10 de 2020
17	<u>Resolución 478 del 14 de junio de 2019</u>	<i>“Por la cual se adiciona el Título V “monto de las garantías de contaminación que se exigen a algunas naves” de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018 en lo referente a los seguros de contaminación exigidos a las naves”.</i>	D.O. 51.003, julio 3 de 2019
18	<u>Resolución 672 del 29 de julio de 2019</u>	<i>“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.57 al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima”.</i>	D.O. 51.031, julio 31 de 2019

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

19	<a href="#"><u>Resolución 682 del 30 de julio de 2019</u></a>	<i>"Por medio de la cual se adicionan los artículos 6.2.1.3; 6.2.1.31 y 6.2.5.2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima".</i>	D.O. 51.033, agosto 2 de 2019
20	<a href="#"><u>Resolución 808 del 04 de septiembre de 2019</u></a>	<i>"Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.53 al REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones".</i>	D.O. 51.068, septiembre 6 de 2019
21	<a href="#"><u>Resolución 920 del 17 de octubre de 2019</u></a>	<i>"Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.58 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones".</i>	D.O. 51.110, octubre 18 de 2019
22	<a href="#"><u>Resolución 937 del 21 de octubre de 2019</u></a>	<i>"Mediante la cual se modifican los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 3, Parte 3, del Reglamento Marítimo Colombiano número 3 (REMAC 3), y el Título 4, Parte 2, del Reglamento Marítimo Colombiano número 6 (REMAC 6), expedido por la Resolución número 0135 del 27 de febrero de 2017".</i>	D.O. 51.128, noviembre 5 de 2019
23	<a href="#"><u>Resolución 968 del 31 de octubre de 2019</u></a>	<i>"Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.57 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima".</i>	D.O. 51.128, noviembre 5 de 2019
24	<a href="#"><u>Resolución 069 del 25 de febrero de 2020</u></a>	<i>"Por medio de la cual se adicionan los artículos 6.2.1.63 y 6.2.1.64 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima".</i>	D. O. 51.247, marzo 5 de 2020
25	<a href="#"><u>Resolución 001 del 03 de marzo de 2020</u></a>	<i>"Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.61 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: "Seguros y Tarifas", en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones".</i>	D.O. 51.258, marzo 16 de 2020
26	<a href="#"><u>Resolución 228 del 9 de junio de 2020</u></a>	<i>"Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1A, y se adiciona el</i>	D.O. 51.341, junio 10 de 2020

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

### REMAC 6

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

		Título 8 a la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en el sentido de establecer el procedimiento y tarifa para la autorización de la exención del cumplimiento de una regla o norma marítima y de equivalencias de accesorios, materiales, dispositivos o aparatos, y otros procedimientos o métodos de cumplimiento a naves o artefactos navales de bandera colombiana”	
27	<a href="#"><u>Resolución 296 del 06 de julio de 2020</u></a>	“Por medio de la cual se adiciona la Parte 3 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al recaudo de las tarifas de los servicios prestados por la Dirección General Marítima”.	D.O. 51.368, julio 7 de 2020
28	<a href="#"><u>Resolución 307 del 09 de julio de 2020</u></a>	“Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 6.2.1.7 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima”.	D.O. 51.377, julio 16 de 2020
29	<a href="#"><u>Resolución 432 del 20 de agosto de 2020</u></a>	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.62 al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima.	D.O. 51.413, agosto 21 de 2020
30	<a href="#"><u>Resolución 472 del 28 de agosto de 2020</u></a>	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.65 al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima”.	D.O. 51.423, agosto 31 de 2020
31	<a href="#"><u>Resolución 581 del 23 de septiembre de 2020</u></a>	“Por medio de la cual se modifican los artículos 6.2.5.3 y 6.2.5.4 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas” en lo concerniente al establecimiento de tarifas para inspecciones de control para la prevención de la contaminación y su pago”.	D.O. 51.446, septiembre 24 de 2020
32	<a href="#"><u>Resolución 691 del 19 de octubre de 2020</u></a>	Por medio de la cual se modifica el artículo 6.2.1.48 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas” en el sentido de adicionar las tarifas para auditorías a los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Prevención de la Contaminación para naves con arqueo bruto menor o igual a 50	D.O. 51.472, octubre 19 de 2020

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

33	<a href="#"><u>Resolución 756 del 9 de noviembre de 2020</u></a>	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.66 al REMAC 6: “Seguros y Tarifas” en lo concerniente al establecimiento de tarifas para la aprobación del registro de naves a las empresas de transporte marítimo habilitadas y con permiso de operación”	D.O. 51.495, noviembre 11 de 2020
34	Resolución 002 de 2020	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.66 al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima.”	D.O. 51.597, febrero 23 de 2021
35	<a href="#"><u>Resolución 18 de 2020</u></a>	“Por medio de la cual se deroga el Título 3 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, que trata sobre el establecimiento de la tarifa de fondeo para Puerto Nuevo, en Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.”	D.O. 51.597, febrero 23 de 2021
36	<a href="#"><u>Resolución 980 del 31 de diciembre de 2020</u></a>	“Por medio de la cual se suprime, modifica e incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se modifica el artículo 6.2.1.13 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios de datos oceanográficos y de meteorología marina que presta la Dirección General Marítima.”	D.O. 51.597, febrero 23 de 2021
37	<a href="#"><u>Resolución 119 de 2021</u></a>	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.5.6 a la parte 2 del Título 5 REMAC 6: Seguros y Tarifas, en lo concerniente a otorgar un descuento del 90% para el cobro de expedición de certificado de matrícula”	D.O. 51.619, marzo 17 de 2021
38	<a href="#"><u>Resolución 344 de 2021</u></a>	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.67 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.”	D.O. 51.661, abril 30 de 2021
39	<a href="#"><u>Resolución 445 de 2021</u></a>	“Por la cual se modifica el artículo 6.1.4.1.3 del Título 4 de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018 en lo referente a vigencia de los seguros	D.O. 51.713, junio 22 de 2021

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

		<i>exigidos a las empresas dedicadas a las actividades marítimas”.</i>	
40	<u>Resolución 01 del 29 de marzo de 2022</u>	<i>“Por medio de la cual se adiciona el Artículo 6.2.1.69. al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.”</i>	D.O. 51.998, abril 5 de 2022
41	<u>Resolución 02 del 30 de marzo de 2022</u>	<i>“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.70. al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.”</i>	D.O. 51.998, abril 5 de 2022
42	<u>Resolución 233 del 17 de marzo de 2022</u>	<i>“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.68 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima.”</i>	D.O. 51.986, marzo 24 de 2022
43	<u>Resolución 407 del 25 de mayo de 2022</u>	<i>“Por medio de la cual se modifica el artículo 6.2.5.5., del Título 5 de la Parte 2 del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente a establecer el procedimiento para el pago de los servicios de inspección.”</i>	D.O. 52.061, junio 10 de 2022
44	<u>Resolución 552 del 18 de julio de 2022</u>	<i>“Por la cual se adicionan dos párrafos a los artículos 6.1.4.1 y 6.1.4.2 del Título 4 de la Parte 1 del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente a los seguros que deben constituir los astilleros navales y talleres de reparación naval para efectos de la inscripción o renovación de licencias de explotación comercial.”</i>	D.O. 52.114, agosto 2 de 2022
45	<u>Resolución 354 de 5 junio De 2023</u>	<i>“Por la cual se modifican los artículos 6.1.4.1 y 6.1.4.2 del Título 4 de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, en lo referente a los seguros exigidos a las empresas dedicadas al transporte de pilotos prácticos”</i>	DO.52.433, junio 21 de 2023
46	<u>Resolución 742 de 2023</u>	<i>“Por medio de la cual se modifica el Título 2 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al</i>	D.O. 52.574, noviembre 09 de 2023

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

### REMAC 6

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

		establecimiento de las Tarifas por el uso de Áreas de Fondeo y se dictan otras disposiciones.”	
47	<a href="#">Resolución 1041 de 2023</a>	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.72 al título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”	D.O. 52.682, febrero 27 de 2024
48	<a href="#">Resolución 1137 de 2024</a>	“Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6.2.7.9 del Título 7 de la Parte 2 “Tarifas” del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”	D.O. 52.940, noviembre 14 de 2024
49	<a href="#">Resolución 1016 de 2025</a>	“Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 6.2.1.7 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima” expedido por la Dirección General Marítima- DIMAR”	D.O. 53.238, septiembre 09 de 2025
50	<a href="#">Resolución 1128 de 2025</a>	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.68 a la parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima.” expedida por la Dirección Marítima General- DIMAR.”	D.O. 53.289, octubre 30 de 2025
51	<a href="#">Resolución 1212 de 2025</a>	“Por la cual se modifica el artículo 6.1.4.4 del Título 4 “Del monto de las garantías que deben constituir las empresas de Servicios Marítimos” de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” en lo referente a los seguros exigidos a las empresas de buceo recreativo y/o deportivo”.	D.O. 53.289, octubre 30 de 2025
52	<a href="#">Resolución 1288 de 2025</a>	“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 1 al Título 2 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 6 “Seguros y tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de las Tarifas por el uso de Áreas de Fondeo de Unidades FSU y/o FSRU para operaciones especiales de Gas Natural Licuado (GNL) o Gas Licuado de Petróleo (LP) de manera permanente y se dictan otras disposiciones”.	D.O. 52.310, noviembre 20 de 2025

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

53	<u>Resolución 271 de 2026</u>	<i>“Por medio de la cual se adicionan los artículos 6.3.2.3, 6.3.2.4 y 6.3.2.5 al Título 2 de la Parte 3 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al procedimiento para realizar devoluciones o compensaciones por pagos de multas, derechos, tasas o tarifas a cargo de la Dirección General Marítima”</i>	D.O. 53.444, marzo 30 de 2026
----	-------------------------------	---	----------------------------------

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### TABLA DE CONTENIDO

#### PARTE 1A: DEFINICIONES GENERALES.

##### PARTE 1: SEGUROS.

- **TÍTULO 1:** De la cuantía y vigencia de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales vigentes que deben constituir las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR).
- **TÍTULO 2:** Del monto de las garantías que deben otorgar los agentes marítimos.
- **TÍTULO 3:** Del monto de las garantías que deben constituir las empresas de pilotos prácticos.
- **TÍTULO 4:** Del monto de las garantías que deben constituir las empresas de servicios marítimos.
- **TÍTULO 5:** Del monto de las garantías de contaminación que se exigen a algunas naves

##### PARTE 2: TARIFAS.

- **TÍTULO 1:** Del establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima.
- **TÍTULO 2:** Del establecimiento de tarifas por el uso de áreas de fondeo.
- **TÍTULO 3:** Del establecimiento de la tarifa de fondeo para Puerto Nuevo, en Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar. **DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 18 DE 2020**
- **TÍTULO 4:** De las inspecciones a bordo de naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas y el establecimiento de la tarifa del servicio de inspección.
- **TÍTULO 5:** Del establecimiento de las tarifas de los servicios de inspección, certificación en la navegación y prevención de la contaminación.
- **TÍTULO 6:** Del cobro de las inspecciones para la prevención de la contaminación en jurisdicción de las capitanías de puerto de San Andrés y Providencia.
- **TÍTULO 7:** Del establecimiento de tarifas correspondientes a la tasa del servicio de seguridad marítima (SEMAR).

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

- **TÍTULO 8:** Del procedimiento y tarifa para la autorización de exenciones y equivalencias a naves o artefactos navales de bandera colombiana

### PARTE 3: RECAUDO TARIFAS

- **TÍTULO 1:** Disposiciones generales.
- **TÍTULO 2:** Procedimiento general para recaudo de tarifas de servicios a cargo de la Autoridad Marítima.
- **TÍTULO 3:** De los servicios de inspección a bordo de naves y artefactos navales, auditorías, expedición y mantenimiento, en virtud de su condición de Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.
- **TÍTULO 4:** Recaudo de los servicios especiales para la prestación de servicios, proyectos y programas técnico-científicos.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### REMAC 6

#### SEGUROS Y TARIFAS

#### PARTE 1A

#### DEFINICIONES GENERALES

Parte adicionada por la Resolución 790 del 01 de octubre de 2018

**Artículo 6.1A.1. Definiciones.** Para los efectos del REMAC 6, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

**Agregación de datos.** Periodicidad con la cual se efectúan mediciones de variables oceanográficas o de meteorología marina.

(Resolución 980 de 2020, artículo 3°)

**Bandera de calidad.** Son indicadores de la calidad de los datos. Proporcionan al usuario información sobre las medidas adoptadas para modificar los datos primarios (brutos).

(Resolución 980 de 2020, artículo 3°.)

**Control de calidad de primer nivel.** Control de calidad de los datos en un nivel primario, en el cual se definen únicamente los indicadores de calidad de los datos, es decir, las banderas de calidad.

(Resolución 980 de 2020, artículo 2°.)

**Control de calidad de primer nivel:** Conjunto de pruebas de calidad aplicada a los datos, en las cuales se evalúa la coherencia temporal, coherencia geográfica y valores improbables (globales y locales).".

**Control de calidad de segundo nivel.** En este nivel se justifican las banderas de calidad, basándose en pruebas de control de calidad o en el historial de procesamiento de los datos.

(Resolución 980 de 2020, artículo 3°.)

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**Datos en tiempo real.** Son datos que se entregan inmediatamente después de la recopilación. No hay demora en los tiempos en los que se proporcionan los datos y generalmente se usan para fines operacionales.

*(Resolución 980 de 2020, artículo 3°.)*

**Detención:** Intervención por el Estado Rector del Puerto cuando el estado del buque o de su tripulación no se ajusta a lo esencial a los convenios pertinentes, con el fin de evitar que el buque zarpe hasta que pueda hacerlo sin peligro para el propio buque o las personas que haya abordado, sin crear un riesgo inaceptable para el medio marino, independientemente de que dicha medida afecte al horario normal de zarpe del buque.

*(Resolución 790 de 2018, artículo 1°)*

**Equivalencia:** Es la autorización para la instalación o el emplazamiento en una nave o artefacto naval de algún accesorio, material, dispositivo o aparato, o de cierto tipo de estos, o que se tome alguna disposición particular, si, después de haber realizado pruebas o utilizado otro procedimiento conveniente de verificación, se estima que los mencionados accesorios, material, dispositivo o aparato, o tipos de estos, o las disposiciones de que se trate, resultarán al menos tan eficaces como los prescritos en los convenios internacionales o la normatividad nacional.

*(Resolución 228 de 2020, artículo 1°)*

**Exención del cumplimiento de una regla o norma marítima:** Es la autorización otorgada mediante un certificado con vigencia limitada, expedido por la Dirección General Marítima o por una Organización Reconocida, para eximir a una nave o artefacto naval del cumplimiento de alguna de las disposiciones de la normativa nacional o internacional adoptada por el país, a condición de que cumplan las prescripciones de seguridad que se consideren adecuadas para el servicio a que estén destinados y que por su índole garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación.

*(Resolución 228 de 2020, artículo 1°)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**Inspección por el Estado Rector del Puerto:** Visita a bordo de un buque por parte de un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto para verificar tanto la validez de los certificados pertinentes y otros documentos, como el estado general del buque, su equipo y la tripulación.

**Oficial Supervisor por el Estado Rector del Puerto (OSERP):** Persona debidamente autorizada por la Autoridad competente de un Estado parte de un Convenio para efectuar inspecciones, en el marco de la supervisión por el Estado Rector del Puerto, y exclusivamente responsable ante dicho Gobierno.

**Re-inspección:** Es una inspección que realiza el Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto a un buque, con la finalidad de verificar que se han efectuado correcciones a las deficiencias que se hayan presentado en la inspección inicial y que deben ser corregidas antes del zarpe del buque. Así mismo la inspección inicial a un buque que arribe a puerto con deficiencias detectadas en el puerto de zarpe y deban ser verificadas sus correcciones por un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto en el puerto de arribo, será considerada como una re-inspección.

**Perfil de datos.** Conjunto de datos en una posición geográfica específica que varían con la profundidad de la columna de agua.

*(Resolución 980 de 2020, artículo 3°.)*

**Serie de datos:** Conjunto de observaciones que han sido recopilados y ordenados de acuerdo a un determinado criterio.

*(Resolución 323 de 2019, artículo 1°)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### PARTE 1

### SEGUROS

### TÍTULO 1

#### DE LA CUANTÍA Y VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE DEBEN CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS (OPR)

**ARTÍCULO 6.1.1.1.** *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer la cuantía de las pólizas de cumplimiento, de disposiciones legales vigentes que deben constituir las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR), en un diez por ciento (10%) del patrimonio líquido de la sociedad.

*(Resolución 133 de 2004, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.1.1.2.** Se establece la vigencia de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales vigentes que deben constituir las Organizaciones de Protección Reconocidas, OPR, en un año prorrogable anualmente.

*(Resolución 133 de 2004, artículo 2º)*

### TÍTULO 2

#### DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN OTORGAR LOS AGENTES MARÍTIMOS

**ARTÍCULO 6.1.2.1.** Para efectos de la inscripción o la renovación de la Licencia de explotación comercial como agente marítimo, los interesados constituirán a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) una garantía bancaria o póliza de seguro emanada de una compañía legalmente reconocida, para responder por el cumplimiento de sus obligaciones y el buen desempeño de su actividad.

*(Resolución 232 de 2004, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.1.2.2.** Los valores de las pólizas o garantías bancarias para quienes ejerzan las funciones de agentes marítimos serán:

- a) Para naves extranjeras y/o nacionales, sin límite de tonelaje o servicio: Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales;

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

- b) Para naves pesqueras extranjeras afiliadas a empresas pesqueras colombianas, sin límite de tonelaje: Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales;
- c) Para naves extranjeras y/o nacionales, hasta 3.000 toneladas de Registro Bruto: Quince (15) salarios mínimos legales mensuales;
- d) Para naves extranjeras y/o nacionales, hasta 150 toneladas de Registro Bruto: Diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

*(Resolución 232 de 2004, artículo 2°)*

**ARTÍCULO 6.1.2.3.** Las pólizas o garantías bancarias aplicables a los agentes marítimos, se constituirán por tres (3) años y se renovarán con un mes de anticipación al vencimiento del término anterior, a fin de cubrir el mismo lapso de vigencia de la licencia que se autorizará a cada una de las agencias marítimas.

*(Resolución 232 de 2004, artículo 3°)*

**ARTÍCULO 6.1.2.4.** Las licencias de agentes marítimos se renovarán cada tres (3) años, conservando el mismo número de la licencia original, para lo cual se deberá elevar la solicitud correspondiente a la Dirección General Marítima, por conducto de la Capitanía de Puerto donde tenga la persona natural o jurídica su sede principal, la que deberá ir acompañada de los documentos y demás requisitos consagrados en el artículo 1491 del Código de Comercio.

*(Resolución 232 de 2004, artículo 4°)*

**ARTÍCULO 6.1.2.5.** Los agentes marítimos que tengan sucursales o agencias, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1491 del Código de Comercio, deberán registrar ante cada Capitanía de Puerto donde funcionen, dichas sucursales o agencias, al funcionario revestido de poder especial y expreso para actuar en nombre de la empresa, para efectos del agenciamiento de las naves que representa.

*(Resolución 232 de 2004, artículo 5°)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### TÍTULO 3

#### DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN CONSTITUIR LAS EMPRESAS DE PILOTOS PRÁCTICOS

**ARTÍCULO 6.1.3.1.** *Cuantía.* Fijar el monto de los seguros por responsabilidad civil extracontractual a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima) y/o terceros afectados a cargo de las empresas de pilotos prácticos, en la suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para responder por daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que causen en el ejercicio de su actividad.

*(Resolución 281 de 2012, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.1.3.2.** *Vigencia.* Las pólizas o garantías bancarias aplicables a las empresas de pilotos prácticos, se constituirán por tres (3) años y se renovarán antes de su vencimiento por un lapso igual, a fin de cubrir la vigencia de la licencia de explotación comercial.

*(Resolución 281 de 2012, artículo 2º)*

### TÍTULO 4

#### DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN CONSTITUIR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS MARÍTIMOS

**ARTÍCULO 6.1.4.1.** *Seguros de cumplimiento.* <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 262 de 2019>. Para efectos de inscribir o renovar la licencia de explotación comercial a las empresas de servicios marítimos, los interesados constituirán a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) una garantía bancaria o póliza de seguro emanada de una compañía legalmente inscrita ante la Superintendencia Financiera, para responder por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan su actividad, así:

ACTIVIDAD MARÍTIMA	VALOR EN SMLMV (*)
Sociedades de Clasificación	200
Astilleros	500

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

Talleres de reparación naval	350
Marinas	240
Suministro de combustible	1000
Empresas de transporte de pilotos prácticos	60
Remolque	1000
Dragado	240
Buceo Industrial	240
Inspecciones	150
Actividades de hidrografía, batimetría, termografía y demás actividades de medición y muestreo del mar incluidos	150
Surveys	150

(\*) El valor aquí expresado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Cuadro modificado por el artículo 1° de la Resolución 354 de 2022)

(Resolución 262 de 2019, artículo 1°). Nota. La reglamentación anterior de esta tarifa se encontraba establecida en la Resolución 419 de 2014, artículo 1°.

**Parágrafo 1°.** Las empresas de servicios marítimos catalogadas en la normatividad de DIMAR en el Grupo V "Industria Naval", establecerán el monto de la garantía o póliza de cumplimiento en relación con su tamaño registrado en la Cámara de Comercio, y que se rige de acuerdo a la Ley 905 del 2004, así:

Astillero naval - Grupo/Subgrupo V-1

	<u>Tamaño</u>	<u>Monto</u>
•	Gran empresa:	500 SMLMV
•	Mediana empresa:	250 SMLMV.
•	Micro/Pequeña empresa:	125 SMLMV.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### Taller de reparación naval – Grupo/Subgrupo V-2

	Tamaño	Monto
•	Gran empresa:	350 SMLMV
•	Mediana empresa:	175 SMLMV.
•	Micro/Pequeña empresa:	90 SMLMV.

(Parágrafo adicionado por el artículo 1° de la Resolución 552 de 2022)

**Parágrafo 2°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2022, los astilleros navales y talleres de reparación naval que presenten la solicitud de otorgamiento de la licencia de explotación comercial, no les será exigido aportar pólizas de cumplimiento.

No obstante, a los astilleros navales y talleres de reparación naval que sean licenciados durante este periodo, deberán aportar hasta el 31 de marzo de 2023, las pólizas de cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el presente acto administrativo, so pena de proceder a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos expedidos.

(Parágrafo adicionado por el artículo 1° de la Resolución 552 de 2022)

**ARTÍCULO 6.1.4.2.** *Seguro de responsabilidad civil extracontractual.* Artículo modificado por el artículo 1° de la Resolución 262 de 2019. Para efectos de inscribir o renovar la licencia de explotación comercial a las empresas de servicios marítimos, los interesados constituirán a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) y/o terceros afectados, una garantía bancaria o póliza de seguro emanada de una compañía legalmente inscrita ante la Superintendencia Financiera, para responder por los daños que se ocasionen por la contaminación súbita o imprevista en el ejercicio de la actividad, así:

ACTIVIDAD MARÍTIMA	VALOR EN SMLMV (*)
Astilleros	500
Talleres de reparación	350
Suministro de combustible	2250

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

Empresas de transporte de pilotos prácticos	60
Remolque(**)	850
Buceo industrial	100

(\*) El valor aquí expresado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(\*\*) Las empresas de remolque podrán constituir un seguro global como empresa en el que se cubra cada uno de los remolcadores que poseen o representen.  
(Cuadro modificado por el artículo 1° de la Resolución 354 de 2022)

**Parágrafo 1°.** Las empresas de servicios marítimos catalogadas en la normatividad DIMAR en el Grupo V "Industria Naval" establecerán el monto de la garantía o póliza de responsabilidad civil extracontractual en relación con su tamaño registrado en la Cámara de Comercio, y que se rige de acuerdo a la Ley 905 del 2004, así:

### Astillero naval - Grupo/Subgrupo V-1

	<u>Tamaño</u>	<u>Monto</u>
•	Gran empresa:	500 SMLMV
•	Mediana empresa:	250 SMLMV.
•	Micro/Pequeña empresa:	125 SMLMV.

### Taller de reparación naval - Grupo/Subgrupo V-2

	<u>Tamaño</u>	<u>Monto</u>
•	Gran empresa:	350 SMLMV
•	Mediana empresa:	175 SMLMV.
•	Micro/Pequeña empresa:	90 SMLMV.

(Parágrafo adicionado por el artículo 2° de la Resolución 552 de 2022)

**Parágrafo 2°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2022, los astilleros navales y talleres de reparación naval

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

que presenten la solicitud de otorgamiento de la licencia de explotación comercial, no les será exigido aportar pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, a los astilleros navales y talleres de reparación naval que sean licenciados durante este periodo, deberán aportar hasta el 31 de marzo de 2023, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a lo dispuesto en el presente acto administrativo, so pena de proceder a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos expedido

(Parágrafo adicionado por el artículo 2° de la Resolución 552 de 2022)

**ARTÍCULO 6.1.4.3.** Artículo modificado por el artículo 1° de la Resolución 445 de 2021. Las pólizas o garantías bancarias aplicables a las empresas de servicios marítimos se constituirán por un año y se deberán renovar sucesivamente antes de su vencimiento por un lapso igual, a fin de mantener la cobertura durante todo el tiempo de vigencia de la licencia de explotación comercial.

**PARÁGRAFO.** -La vigencia de los seguros exigidos a las empresas de servicios marítimos será condición para que las mismas, puedan ejercer su actividad

Las Capitanías de Puerto deberán verificar que las pólizas o garantías bancarias aplicables a las empresas de servicios marítimos, se encuentren vigentes durante el tiempo de la vigencia de la licencia de explotación comercial.

**ARTÍCULO 6.1.4.4. Seguros empresas dedicadas al buceo.** Las empresas dedicadas a la actividad marítima de buceo recreativo y/o deportivo deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, un seguro de cumplimiento para responder por el cumplimiento de las disposiciones legales, por valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Modificado por el art. 1 de la resolución 1212 de 2025)

**ARTÍCULO 6.1.4.5.** Vigencia de los seguros. Artículo adicionado por el artículo 1° de la Resolución 262 de 2019. La vigencia de los seguros contemplados en este artículo será condición para la expedición de la licencia de explotación comercial.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de que trata el presente artículo deberá informar a la Autoridad Marítima Nacional la terminación

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

(Resolución 262 de 2019, artículo 1º. Nota. La reglamentación normativa anterior era la contenida en la Resolución 419 de 2014)

### TÍTULO 5

#### DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS DE CONTAMINACIÓN QUE SE EXIGEN A ALGUNAS NAVES

Título adicionado por la Resolución 478 del 14 de junio de 2019

**ARTÍCULO 6.1.5.1.** *Seguro de responsabilidad civil extracontractual.* Para efectos de dar cumplimiento al requisito establecido en la Ley 730 de 2001 para el registro provisional y definitivo de naves y artefactos navales, los interesados constituirán a favor de la nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) y/o terceros afectados, una garantía bancaria o seguro de responsabilidad civil extracontractual para amparar el riesgo de contaminación marina súbita e imprevista, emanada de una compañía legalmente inscrita ante la Superintendencia Financiera, para responder por los daños que se ocasionen por la contaminación súbita o imprevista, así:

1. Las naves habilitadas para el transporte de cabotaje de productos o mercancías distintos de sustancias contaminantes o potencialmente contaminantes con arqueo bruto inferior o igual a 150, deberán constituir una garantía bancaria o seguro de responsabilidad civil extracontractual por un valor de dos punto cuatro (2.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Las naves habilitadas para el transporte de cabotaje de productos o mercancías distintos de sustancias contaminantes o potencialmente contaminantes con arqueo bruto superior a 150, deberán constituir una garantía bancaria o seguro de responsabilidad civil extracontractual por un valor de cuatro punto ocho (4.8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

- Las naves catalogadas como de pasaje, transporte mixto, carga y pesca cuya propulsión sea a través de motores fuera de borda serán exentas del seguro de que trata la Ley 730 de 2001.

*(Resolución 478 de 2019, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.1.5.2.** *Vigencia de los seguros.* La vigencia de los seguros contemplados en el artículo anterior será condición para la matrícula, renovación de certificados y autorización de zarpe de las naves.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de que trata el presente artículo deberá informar a la Autoridad Marítima Nacional la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

*(Resolución 478 de 2019, artículo 1º)*

### PARTE 2

### TARIFAS

### TÍTULO 1

#### DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS, TRÁMITES, PRUEBAS Y EQUIPOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

**ARTÍCULO 6.2.1.1.** *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer las siguientes tarifas a los trámites, servicios, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima – Ministerio de Defensa.

#### ARTÍCULO 6.2.1.2.

Código	Trámite	Tarifa en SMLV
1	Licencias de Piloto Práctico.	2.00
2	Permisos de Practicaje.	1.00
3	Licencia de Peritos.	0.27
4	Licencia de Oficial.	0.06
5	Licencia de Patrón Pesca.	0.03

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

6	Licencia para Patrones Extranjeros.	0.22
7	Licencia de Marinero.	0.03
8	Licencia para Personal Servicios.	0.03
9	Títulos de Oficiales.	0.50
10	Título de Marineros.	0.17
11	Documento de Identificación del Marino para Oficiales.	0.08
12	Documento de Identificación del Marinero para Marineros y Servicios.	0.05
13	Inscripción y Evaluación de Centros de Formación.	0.24

*(Resolución 004 de 2008, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 004 de 2008, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 004 de 2008, artículo 3º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.3.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
14	Matrículas de Embarcaciones Mayores de 200 TRB.	0.58
15	Matrículas de Embarcaciones Mayores de 100 a 200 TRB.	0.29
16	Matrículas de Embarcaciones Mayores de 25 a 100 TRB.	0.17
17	Matrículas de Embarcaciones Menores de 10 a 25 TRB.	0.08

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

18	Matrículas de Embarcaciones Madera hasta 5 metros, eslora pesca artesanal.	0.01
19	Matrículas de Embarcaciones Menores de 10 TRB.	0.06
19 PA	Matrícula, asignación de número de identificación del casco (NIC) y expedición del certificado de tradición y libertad para embarcaciones menores o iguales a 15 UAB catalogadas en el Grupo VI Pesca, subgrupo 30 Pesca Artesanal	0.03
20	Expedición de Certificados de Navegabilidad y Seguridad o de Tripulación Mínima de Seguridad (T.M.S).	0.04
21	Cancelación de Matrículas de Embarcaciones Menores.	0.03
22	Cancelación de Matrículas de Embarcaciones Mayores.	0.12
23	Expedición o prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.	0.31
24	Expedición o Prórroga del Permiso de Permanencia para Naves Extranjeras, en Labor Científica y/o Técnica en aguas Jurisdiccionales Colombianas.	4.69
24A	Expedición o prórroga del permiso de permanencia y operación para naves extranjeras en aguas jurisdiccionales colombianas.	0.58
25	Expedición o modificación de permiso de construcción de embarcaciones.	0.34
26	Expedición o modificación de permiso de construcción de embarcaciones o autorización de desguace de embarcaciones.	0.30
27	Expedición o modificación de permiso de operación de remolcadores.	0.50
28	Expedición o modificación de permiso de operación de pesqueros extranjeros.	1.00
29	Expedición del permiso de modificación de embarcaciones menores.	0.03
30	Expedición del permiso de modificación de embarcaciones mayores.	0.25

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

31	Asignación del Número de Identificación del Casco (NIC) o expedición certificado de tradición y libertad.	0.01
31 PA	Asignación del Número de Identificación del Casco (NIC) o Expedición del Certificado de Tradición y Libertad	0.005

*(Resolución 129 de 2008, artículo 1º). Nota 1. El artículo 1 de la Resolución 054 de 2014 modificó el código No. 24 del presente artículo. A su vez, el artículo 1 de la Resolución 127 de 2014 adicionó el código No. 24A del presente artículo. Nota 2. Los Códigos 19 PA y 31 PA fueron adicionados por la Resolución 682 de 2019.*

**PARÁGRAFO 1.** *Ámbito de aplicación.* Las tarifas descritas en el Código No. 24, serán aplicables a toda persona natural o jurídica que solicite permiso para investigación científica o tecnológica marina, en espacios marítimos jurisdiccionales colombianos.

**PARÁGRAFO 2.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 129 de 2008, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 3.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en este artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 129 de 2008, artículo 3º)*

**PARÁGRAFO 4º.** Se entenderá que las tarifas dispuestas en los códigos anteriores aplicarán para las naves catalogadas en el Grupo VI. Pesca, subgrupo 30. Pesca Artesanal, que cumplan con las siguientes características físicas y de operación así:

- a) Construcción artesanal en madera, con o sin recubrimiento de fibra de vidrio;
- b) Eslora menor o igual a 12 metros;

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

- c) Naves sin cubierta de cierre (tipo lancha);
- d) Propulsión mecánica: Un motor fuera de borda hasta de 75 HP o dos motores que juntos nos superen los 80 HP;
- e) Dos tripulantes;
- f) Que efectúen faenas de pesca dentro de las 12 millas náuticas de la costa;
- g) UAB Menor o igual a 15.

*(Parágrafo adicionado por la Resolución 682 de 2019, artículo 1º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.4.

Código	Trámite	Tarifa en SMLV
32	Licencia a Agencias Marítimas.	0.50
33	Ampliación de Licencia otorgada a sucursal de Agencia Marítima.	0.25
34	Licencia Corredor de Contrato de Fletamento.	0.17
35	Licencia Empresa de Practicaje.	5.00
36	Licencia Sociedades Internacionales de Clasificación.	0.25
37	Licencia Empresa de Batimetría.	0.07
38	Licencia Empresa de Buceo.	0.06
39	Licencia Empresa de Dragado.	0.08
40	Licencia Empresa de Inspección.	0.05
41	Licencia Instituto de Buceo.	0.06
42	Licencia Empresa de Remolque.	0.08
43	Licencia Empresa de Servicios Turísticos.	0.03
44	Licencia Empresa de Suministro de Combustibles.	0.08
45	Licencia Empresa de Transporte de Pilotos.	0.06
46	Licencia Empresa de Servicios Varios.	0.04
47	Licencia Talleres Naves Menores.	0.13
48	Licencia Astilleros Naves Mayores.	0.50
49	Licencia Marinas y Clubes Náuticos.	0.08

*(Resolución 072 de 2007, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

*(Resolución 072 de 2007, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** Pago. El pago de las tarifas dispuestas en este artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la autoridad marítima nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 072 de 2007, artículo 3º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.5.

Código	Trámite	Tarifa en SMLLV
63	Autorización especial a empresas con una sola nave cuyo tonelaje no excede 50 TRB.	0.34
64	Autorización especial para el servicio privado de transporte marítimo de cabotaje.	0.34
65	Autorización para prestación de servicio público entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto para naves menores.	0.34
66	Habilitación y permiso de operación del servicio de cabotaje hasta 100 TRB.	0.34
67	Autorización especial para el servicio privado de transporte marítimo internacional.	0.54
68	Autorización para la prestación del servicio público entre localidades situadas dentro de la misma capitanía de puerto para naves mayores.	0.54
69	Habilitación y permiso de operación del servicio de cabotaje de 101 hasta 1000 TRB.	0.54
70	Servicio ocasional de cabotaje.	0.54
71	Habilitación y permiso de operación del servicio de cabotaje de 1001 TRB en adelante.	0.71
72	Servicio ocasional internacional.	0.71
73	Habilitación y permiso de operación del servicio internacional.	1.40
74	Registro de arrendamiento y fletamento de naves.	0.10

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

75	Adiciones y/o modificaciones a la autorización especial a empresas de una sola nave cuyo tonelaje no excede 50 TRB.	0.07
76	Adiciones y/o modificaciones a la autorización especial para prestar el servicio privado de transporte marítimo de cabotaje.	0.10
77	Adiciones y/o modificaciones a la autorización sobre la prestación del servicio público entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitania de puerto para naves menores.	0.10
78	Adiciones y/o modificaciones a la habilitación y permiso de operaciones del servicio de cabotaje.	0.10
79	Adiciones y/o modificaciones a la autorización especial para la prestar el servicio privado de transporte marítimo internacional.	0.17
80	Adiciones y/o modificaciones a la autorización sobre la prestación del servicio público entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de la misma capitania de puerto para naves mayores.	0.17
81	Adiciones y/o modificaciones a la habilitación y permiso de operaciones del servicio internacional.	0.17

*(Resolución 036 de 2007, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 036 de 2007, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en este artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la autoridad marítima nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 036 de 2007, artículo 3º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 3º.** Parágrafo adicionado por la Resolución 148 de 2019. En la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Providencia, para lo correspondiente a los trámites relacionados con autorizaciones especiales a empresas, se aplicarán las siguientes tarifas:

Código	Servicio	Tarifas en SMMLV
63P	Autorización especial a empresas con una sola nave cuyo tonelaje no excede 50 TRB	0.17
65P	Autorización prestación servicio público entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de la misma capitanía de puerto para naves menores	0.17

Las disposiciones del presente parágrafo serán aplicables exclusivamente a los trámites y servicios establecidos expresamente en ella, dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Providencia, por el término de un (1) año contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la resolución expedida.

*(Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la Resolución 148 de 2019)*

### ARTÍCULO 6.2.1.6.

Código	Servicio	Tarifas en SMMLV
82	Servicio diario plataforma oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia" y ARC "Malpelo".	99
83	Servicio diario levantamiento y procesamiento batimétrico Multihaz Baja Frecuencia a bordo de la unidad oceanográfica e hidrográfica tipo ARC "Providencia" y ARC "Malpelo".	148

*(Resolución 132 de 2008, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 132 de 2008, artículo 2º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en este artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la autoridad marítima nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 132 de 2008, artículo 3°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.7.

Código	Trámites DILEM	Tarifas en SMMLV
84	Trámite de concesión y modificación de concesión en playas marítimas y terrenos de bajamar (bienes de uso público)	115
85	Trámite de autorización e instalación de Emisario Submarino.	3,00
86	Trámite de permiso de construcción y/o legalización de obras en terreno consolidado bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.	2,67
87	Trámite de permiso de dragado relacionado con actividades no portuarias.	3,12
88	Trámite de autorización de obras de ingeniería oceánica.	2,85
<b>408</b>	Trámite de Permiso de Ocupación Temporal sobre áreas marítimas con destino al desarrollo de proyectos de generación de energía eólica costa afuera	<b>1.187,91</b>

*(Resolución 259 de 2008, artículo 1°)* Nota. La tarifa No. 84 fue modificada por la Resolución 307 del 09 de julio de 2020, artículo 1°)

Nota: La tarifa 408 fue adicionada por la Resolución 1016 de 2025 y está establecida en U.V.B

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

*(Resolución 259 de 2008, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en este artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la autoridad marítima nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 259 de 2008, artículo 3°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.8.

Código	Servicio	Tarifas en SMLLV
89	Derecho de acceso a la información hidrográfica procedente de productos o datos del Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, que son otorgadas a Entidades de Derecho Público Internacional.	671

*(Resolución 131 de 2008, artículo 1°)*

**PARÁGRAFO 1.** Establecer como tarifa por el uso de la información hidrográfica procedente de productos o datos del Ministerio de Defensa-DIMAR, por parte de Entidades de Derecho Público Internacional, un porcentaje del quince por ciento (15%) de los ingresos sobre las ventas de las cartas que hagan estos últimos, multiplicadas por la proporción de la carta derivada de productos o datos de la Dirección General Marítima – Ministerio de Defensa.

*(Resolución 131 de 2008, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2. Procedimiento.** El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

Para lo dispuesto en el parágrafo 1 del presente artículo, el usuario acreditará el pago de la tarifa establecida con el Código número 90, al cierre del año calendario, y dentro de la fecha límite no superior a treinta (30) días, junto con el estado que refleje la cantidad total de unidades de cartas náuticas vendidas

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

que incluyan información provista por el Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, y los valores a liquidarse.

*(Resolución 131 de 2008, artículo 3°)*

**PARÁGRAFO 3. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 131 de 2008, artículo 4°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.9.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
88	Determinación de Sólidos Suspendidos Totales (TSS).	0.050
89	Determinación de Fósforo Total (PO <sub>4</sub> ).	0.082
90	Determinación del Oxígeno Disuelto (OD).	0.070
91	Determinación de Hidrocarburos Disueltos y Dispersos (HDD).	0.164
92	Determinación Dureza Total.	0.045
93	Determinación DBO <sub>5</sub> .	0.111
94	Determinación Clorofila.	0.099
95	Determinación Alcalinidad.	0.057

*(Resolución 117 de 2009, artículo 1°)*

**PARÁGRAFO 1. Procedimiento.** El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 117 de 2009, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 117 de 2009, artículo 3°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.10.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
96	Servicio Diario de Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica tipo A.R.C. "Providencia" en Puerto.	74
97	Servicio Diario de Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica tipo A.R.C. "Malpelo" en Puerto.	71
98	Servicio Diario de Plataforma Hidrográfica tipo A.R.C "Quindío".	49
99	Servicio Diario de Plataforma Hidrográfica tipo A.R.C "Quindío" en Puerto.	40

*(Resolución 114 de 2009, artículo 1°)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 114 de 2009, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 114 de 2009, artículo 3°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.11.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
118	Servicio de Plataforma Hidrográfica tipo A.R.C. "BARU".	11
119	Servicio diario de Lancha Tipo Taxi.	1.95

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

*(Resolución 277 de 2009, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 277 de 2009, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 277 de 2009, artículo 3º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.12.

Código	Trámite	Tarifa en SMLLV
120	Determinación granulometría.	0,05
121	Determinación fósforo soluble.	0,07
122	Determinación alifáticos.	0,42
123	Determinación amonio.	0,09
124	Determinación cloruros.	0,09
125	Determinación órgano dorados.	0,50
126	Determinación sólidos disueltos.	0,03
127	Determinación sólidos sedimentables.	0,02
128	Determinación coliformes totales.	0,04
129	Determinación pseudomonas.	0,03
130	Determinación salmonella.	0,06
131	Determinación vibrio cholerae.	0,04

*(Resolución 387 de 2009, artículo 1º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 387 de 2009, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 387 de 2009, artículo 3°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.13.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
132	Serie de datos meteorológicos, mareográficos, temperatura superficial del mar y oleaje, obtenidos mediante red de moni-toreo oceanográfico y de meteorología marina y procesados a demanda.	0.26

*(Resolución 323 de 2019, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 1.** Los datos entregados corresponderán a una serie de datos de treinta (30) días de una (01) variable, la cual puede ser continua o interrumpida de acuerdo a los registros de las mediciones. Los datos se entregan normalizados con un primer nivel de control de calidad de las variables meteorológicas, mareográficas y oceanográficas.

*(Resolución 323 de 2019, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2.** La serie de datos podrá ser solicitada a partir de la medida registrada o valores promedio, mínimo al intervalo de captura de los mismos y configuración del sensor y máximo con la periodicidad que se requiera (horario, diario mensual etc.)

*(Resolución 323 de 2019, artículo 2°)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 3.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 323 de 2019, artículo 2°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.14.

Código	Información batimétrica por milla náutica lineal obtenida	Tarifa en SMLLV
136	En aguas someras con sistema monohaz.	0.052
137	En aguas someras con sistema multihaz.	0.115
138	En aguas profundas con sistema monohaz.	0.176
139	En aguas profundas con sistema multihaz.	0.197

*(Resolución 628 de 2010, artículo 1°)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 628 de 2010, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 628 de 2010, artículo 3°)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### ARTÍCULO 6.2.1.15.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV/Día
140	Levantamiento hidrográfico monohaz en aguas fluviales.	6.37
141	Levantamiento topográfico.	5.72

*(Resolución 522 de 2012, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 522 de 2012, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 522 de 2012, artículo 3º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.16.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
152	Servicio de Adquisición y Procesamiento Batimétrico Multihaz de aguas profundas por km <sup>2</sup> a bordo de la unidad oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia y ARC "Malpelo".	0.31

*(Resolución 376 de 2014, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 376 de 2014, artículo 2º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 2. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 376 de 2014, artículo 3°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.17.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV \$
153	Servicio Diario Plataforma Hidrográfica ARC "Isla Tesoro".	19.23

*(Resolución 379 de 2014, artículo 1°)*

**PARÁGRAFO 1. Procedimiento.** El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 379 de 2014, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 379 de 2014, artículo 3°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.18.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
157	Servicio de adquisición y análisis de 100 puntos de muestreo (2 muestras por punto) de Piston Core offshore colombiano a bordo de la	23224

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

unidad oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia".
--

*(Resolución 295 de 2015, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1. Procedimiento.** El usuario acreditará los pagos de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 295 de 2015, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 295 de 2015, artículo 3º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.19.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
158	Servicio de adquisición y análisis de 50 puntos de muestreo (2 muestras por punto) de Piston Core Offshore colombiano a bordo de la unidad oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia".	11838

*(Resolución 294 de 2015, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1. Procedimiento.** El usuario acreditará los pagos de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 294 de 2015, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 294 de 2015, artículo 3°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.20.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
159	Servicio de adquisición y análisis de 50 muestras de Heat Flow, offshore colombiano a bordo de la unidad oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia".	5480

*(Resolución 296 de 2015, artículo 1°)*

**PARÁGRAFO 1. Procedimiento.** El usuario acreditará los pagos de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 296 de 2015, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 296 de 2015, artículo 3°)*

**ARTÍCULO 6.2.1.21.** Lo dispuesto en el presente artículo, tiene por objeto establecer las tarifas para los servicios de análisis de aguas marinas y estuarinas, que presta la Dirección General Marítima.

TARIFAS DE ESTUDIOS BIOLÓGICOS DE AGUA		
Código	Pruebas	Tarifa en SMMLV \$
160	Determinación de composición y abundancia fitoplanctónica con red.	0.85

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

161	Determinación de composición y abundancia de macrofauna bentónica.	2.90
162	Determinación de composición y abundancia zooplanctónica.	0.85
163	Determinación de composición y abundancia fitoplanctónica con botella.	0.85

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo se aplicará lo siguiente:

1. Muestras. Las tarifas fijadas para los estudios biológicos del agua, corresponden a los eventos en que el usuario suministre las muestras a los centros de investigación, previas las sugerencias de los expertos, para no alterar sus condiciones y garantizar un resultado preciso.

*(Resolución 436 de 2015, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** *Ámbito de aplicación.* Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, para la realización de análisis biológicos de aguas.

*(Resolución 436 de 2015, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 436 de 2015, artículo 3º)*

**PARÁGRAFO 3.** *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 436 de 2015, artículo 4º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### ARTÍCULO 6.2.1.22.

TARIFAS DE ALQUILER DE EQUIPOS OCEANOGRÁFICOS POR DÍA		
Código	Equipos	Tarifa en SMMLV \$
164	Correntómetro ADCP de aguas someras.	1.01
165	Perfilador de Temperatura y Conductividad – CTD.	1.01

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El número de perfiles de CTD y corrientes tomados, no debe exceder de 10 por día. Para efectos de lo anterior, se contempla como día, las ocho (8) horas labores correspondientes a la jornada ordinaria vigente en Colombia. En caso de superar los límites anteriores, se cobrará un día adicional.
2. Si el usuario requiere la toma de datos de corrientes en movimiento (transeptos), el uso del correntómetro ADCP de aguas someras, no excederá por día el máximo de 10 millas náuticas de recorrido. En caso de exceder las 10 millas náuticas, se cobrará un día adicional.
3. Para la toma de datos con el correntómetro ADCP y CTD, el usuario debe disponer de una lancha tipo taxi con eslora superior a los 7 metros, manga superior a 2 metros, que tenga dos motores mínimos, cada uno con 60HP- máximo 80 HP y todos los elementos de seguridad exigidos por la Autoridad Marítima Nacional.
4. Los Equipos solo podrán ser utilizados por operarios de la Dirección General Marítima. El usuario deberá suministrar al operario los viáticos correspondientes al número de días de operación, de acuerdo a su salario, previa coordinación con la Autoridad Marítima Nacional.
5. Los gastos de desplazamiento del operario y los equipos al área de estudio deberán ser asumidos por el usuario.

*(Resolución 632 de 2015, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios de alquiler de correntómetro ADCP de aguas someras, y alquiler de Perfilador de Temperatura y Conductividad (CTD).

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

*(Resolución 632 de 2015, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 632 de 2015, artículo 3º)*

**PARÁGRAFO 3.** *Pago.* El pago del servicio dispuesto en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 632 de 2015, artículo 4º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.23.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV \$
166	Servicio Diario Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "GORGONA" en puerto.	27.71
167	Servicio Diario Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "GORGONA" día navegado.	71.49

*(Resolución 495 de 2015, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, a través de su Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "Gorgona".

*(Resolución 495 de 2015, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

*(Resolución 495 de 2015, artículo 3°)*

**PARÁGRAFO 3.** Pago. El pago del servicio dispuesto en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 495 de 2015, artículo 4°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.24.

TARIFAS ALQUILER DE EQUIPOS OCEANOGRÁFICOS POR DÍA		
Código	Equipos	Tarifa en SMMLV \$
168	Roseta muestreadora (El servicio se presta en el buque ARC Providencia o ARC Malpelo).	100.95
169	Correntómetro ADCP de aguas profundas (El servicio se presta en el buque ARC Providencia).	101.01

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo, se aplicaran las siguientes disposiciones:

1. Los equipos solo pueden ser utilizados a bordo de las plataformas que la Dirección General Marítima tiene destinadas para tal fin.
2. La tarifa incluye el costo del alquiler de una embarcación oceanográfica de la Dirección General Marítima por un día.
3. Los Equipos solo podrán ser utilizados por operarios de la Dirección General Marítima. El usuario deberá suministrar al operario los viáticos correspondientes al número de días de operación, de acuerdo a su sueldo, previa coordinación con la Autoridad Marítima Nacional.
4. Los gastos de desplazamiento del operario deberán ser asumidos por el usuario.

*(Resolución 003 de 2016, artículo 1°)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, para el alquiler de correntómetro ADCP de aguas profundas y alquiler de roseta muestreadora.

*(Resolución 003 de 2016, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 003 de 2016, artículo 3º)*

**PARÁGRAFO 3.** *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 003 de 2016, artículo 4º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.25.

TRÁMITE DE SOLICITUD PARA REALIZAR TENDIDO DE CABLE SUBMARINO		
Código	Equipos	Tarifa en SMMLV \$
170	Trámite de solicitud para realizar tendido de cable submarino en espacios jurisdiccionales colombianos.	10.20

La solicitud del trámite se realizará directamente en la sede central de la Dirección General Marítima.

*(Resolución 110 de 2017, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

General Marítima, relacionados con el trámite de solicitud para realizar tendido de cable submarino en espacios jurisdiccionales colombianos.

*(Resolución 110 de 2017, artículo 2°)*

**PARÁGRAFO 2.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 110 de 2017, artículo 3°)*

**PARÁGRAFO 3.** *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 110 de 2017, artículo 4°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.26.

TARIFAS DE ALQUILER DE BOYA, VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE BOYA		
Código	Equipos	Tarifa en SMMLV \$
171	Servicio diario de alquiler de una (1) boya.	0.363
172	Servicio sobre verificación de instalación de una (1) boya. (El buzo verificará los grilletes giratorios y los grilletes fijos de la boya y del peso muerto, para dar constancia de que la boya quedó sujeta al tren de fondeo).	1.74
173	Servicio de retiro o desinstalación de una (1) boya. (El buzo retira los pines y desengrileta la cadena del peso muerto u otro sistema).	1.74

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

1. El usuario que adquiera el servicio de alquiler de boya, deberá recogerla en la unidad de señalización marítima respectiva, y al terminar el servicio, deberá llevarla de nuevo a la unidad de señalización en el mismo estado en que se le entregó.
2. El transporte y fondeo no están incluido en esta tarifa, si el usuario desea que la Dirección General Marítima transporte la boya y la fondee, deberá pagar por el servicio "Diario Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "PROVIDENCIA" / ARC "MALPELO" / ARC GORGONA", según Resolución 132 de 2008 y Resolución 495 de 2015 (Compiladas en el presente REMAC).
3. El buque que utilice el usuario para hacer la operación de recogida, transporte y fondeo de boya, debe contar con los permisos pertinentes y certificados al día para el desarrollo de estas actividades.

*(Resolución 273 de 2016, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima para el servicio tarifas de alquiler de boya, verificación de instalación y desinstalación.

*(Resolución 273 de 2016, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 273 de 2016, artículo 3º)*

**PARÁGRAFO 3.** *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 273 de 2016, artículo 4º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### ARTÍCULO 6.2.1.27.

TARIFA CARTA NÁUTICA DE PAPEL		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
174	Precio de venta de Carta Náutica de Papel.	0.11

*(Resolución 650 de 2016, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima.

*(Resolución 650 de 2016, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 650 de 2016, artículo 3º)*

**PARÁGRAFO 3.** *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 650 de 2016, artículo 4º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.28.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV \$
<b>Oficiales de Protección</b>		
175	Expedición del reconocimiento oficial de protección del buque, de la instalación portuaria, o de la compañía.	0.32

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

<b>Expedición Certificado Internacional de Protección del Buque</b>		
176	Aprobación de la evaluación de protección	1.21
178	Aprobación del plan de protección	1.21
179	Auditoria de certificación en el país	3.41
180	Auditoria de certificación en el exterior	8.42
181	Certificado provisional	0.13
193	Auditoria de verificación	2.71
199	Expedición del Registro Sinóptico Continuo	0.54
<b>Expedición Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria</b>		
200	Aprobación de la evaluación de protección	1.21
201	Aprobación del plan de protección	1.21
202	Auditoria de certificación	3.87
203	Auditoría de verificación	2.71
<b>Organización de Protección Reconocida</b>		
204	Expedición de la licencia organización de protección reconocida	0.98

*(Resolución 502 de 2017, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 502 de 2017, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 502 de 2017, artículo 1º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### ARTÍCULO 6.2.1.29.

Código	Trámite	Tarifa en SMLV \$
182	Servicio Diario Bote ARC "GORGONILLA".	19.41
183	Servicio Diario Bote ARC "GORGONILLA" En puerto.	5.86
184	Servicio Diario Bote ARC "CASCAJAL".	20.61
185	Servicio Diario Bote ARC "CASCAJAL" En puerto.	6.47
186	Servicio Diario Bote ARC "ISLA MORRO".	19.59
187	Servicio Diario Bote ARC "ISLA MORRO" En puerto.	5.96
188	Servicio Diario Bote ARC "ISLA FUERTE".	20.82
189	Servicio Diario Bote ARC "ISLA FUERTE" En puerto.	6.57
190	Servicio Diario Bote ARC "ISLA SERRANA".	20.23
191	Servicio Diario Bote ARC "ISLA SERRANA" En puerto.	6.27
192	Servicio Diario de Levantamiento y Procesamiento Batimétrico Multihaz a bordo de bote tipo Pilot o Bahía Mayor.	17.66

*(Resolución 017 de 2017, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima relacionados con los botes tipo Pilot o Bahía Mayor para su recaudo.

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El servicio diario será prestado por 12 horas.
2. La tarifa está contemplada únicamente para lugares denominados como puertos principales y/o donde la embarcación no requiera desplazarse más de 25 millas náuticas, desde su lugar de aprovisionamiento diario hacia el área de estudio.
3. Personal externo máximo a embarcar para condiciones de operación con pernoctación fuera de la base principal: Tres (3) personas. En condición de retorno diario a base principal: Cinco (5) personas. La tarifa no incluye alimentación ni se presta este servicio abordado.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

4. Cuando se requiera realizar levantamientos batimétricos a bordo de los botes tipo Pilot, se debe sumar la tarifa de los botes en puerto, navegando, y de servicio diario de levantamiento y procesamiento batimétrico multihaz a bordo de botes tipo Pilot o Bahía Mayor.

*(Resolución 017 de 2017, artículo 2º)*

**PARÁGRAFO 2.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 017 de 2017, artículo 3º)*

**PARÁGRAFO 3.** *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 017 de 2017, artículo 4º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.30.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV \$
194	Toma de muestras <i>in situ</i> con transporte terrestre dentro de la ciudad de Cartagena y de San Andrés de Tumaco.	0.48

*(Resolución 298 de 2017, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, relacionado con la toma de muestras *in situ* con transporte terrestre dentro de la ciudad de Cartagena y San Andrés de Tumaco para su recaudo.

*(Resolución 298 de 2017, artículo 2º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos del presente trámite, las muestras que se tomarán serán biológicas, microbiológicas y fisicoquímicas. Esta tarifa aplica solo para ir a tomar la muestra al casco urbano de la ciudad de Cartagena y de San Andrés de Tumaco.

*(Resolución 298 de 2017, artículo 2º, párrafo 1)*

**PARÁGRAFO 3.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 298 de 2017, artículo 3º)*

**PARÁGRAFO 4.** *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 298 de 2017, artículo 4º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.31.

Descripción	Tarifa SMLV
Nave menor (25UAN).	0,54
Naves que naveguen en aguas protegidas.	0,64
Naves que naveguen en aguas no protegidas.	0,64
Naves que realicen navegación costanera.	0,78
Naves que realicen navegación de altura.	0,93
Empresas que presten un servicio u operen naves con navegación en aguas.	0,64
Empresas que presten un servicio u operen naves con navegación en aguas no protegidas.	0,64
Empresas que presten un servicio u operen naves con navegación costanera.	0,78
Empresas que presten un servicio u operen naves con navegación de altura.	0,93

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

Ayudas a la navegación.	0,73
Dispositivos especiales.	0,73
Inspección de comunicaciones para la asignación del distintivo y letra de llamada para Naves menores o iguales a 15 UAB catalogadas en el Grupo VI Pesca, subgrupo 30 Pesca Artesanal.	0.075

(Resolución 261 de 2016, artículo 2º). Nota. La tarifa denominada “Inspección de comunicaciones para la asignación del distintivo y letra de llamada para Naves menores o iguales a 15 UAB catalogadas en el Grupo VI Pesca, subgrupo 30 Pesca Artesanal”, fue incorporada mediante la Resolución 682 de 2019.

**PARÁGRAFO 1A.** La tarifa sobre “Inspección de comunicaciones para la asignación del distintivo y letra de llamada para Naves menores o iguales a 15 UAB catalogadas en el Grupo VI Pesca, subgrupo 30 Pesca Artesanal”, se aplicará siempre que dichas naves cumplan con las siguientes características físicas y de operación así:

- a) Construcción artesanal en madera, con o sin recubrimiento de fibra de vidrio;
- b) Eslora menor o igual a 12 metros;
- c) Naves sin cubierta de cierre (tipo lancha);
- d) Propulsión mecánica: Un motor fuera de borda hasta de 75 HP o dos motores que juntos nos superen los 80 HP;
- e) Dos tripulantes;
- f) Que efectúen faenas de pesca dentro de las 12 millas náuticas de la costa;
- g) UAB Menor o igual a 15.

(Parágrafo adicionado mediante la Resolución 682 de 2019)

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, concernientes a la inspección de los equipos de comunicación con fines de asignación del distintivo y letras de llamada, relacionadas con las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio Móvil Marítimo, al Servicio de Radionavegación Marítima y al Servicio Móvil Marítimo por Satélite.

(Resolución 261 de 2016, artículo 1º)

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 261 de 2016, artículo 3°)*

**PARÁGRAFO 3.** *Procedimiento.* Los usuarios interesados en los servicios de inspección de que trata el presente artículo, deben realizar una solicitud de inspección a la Dirección General Marítima, quién una vez, verificada la solicitud, procederá a emitir la liquidación para ser cancelada por el usuario.

Cuando el usuario allegue la comprobación del pago, ésta designará al inspector quién se pondrá de acuerdo con el usuario para el día, hora y lugar en el que se desarrollará la inspección.

El usuario incurrirá en el pago de una nueva inspección en los siguientes casos:

- a) Si existe incumplimiento por tercera vez de parte del usuario a la programación de la inspección pactada;
- b) Si la solución de la(s) novedad(es) supera(n) los dos (2) meses.

*(Resolución 261 de 2016, artículo 4°)*

### ARTÍCULO 6.2.1.32.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
4281	Autorización para instalar, modificar y/o ampliar las ayudas a la navegación por parte de entidades públicas o privadas.	3,26

*(Resolución 629 de 2013, artículo 1°)*

**PARÁGRAFO 1.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 629 de 2013, artículo 2°)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales mensuales vigentes deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 629 de 2013, artículo 3°)*

**ARTÍCULO 6.2.1.34.** *Objeto.* Lo dispuesto en el presente artículo tiene por objeto establecer las siguientes tarifas para los servicios que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de los parámetros establecidos en el Decreto 2836 de 2013, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1115 del 2006, compilado en el Decreto Único 1070 de 2015.

Código	Servicio	Tarifa en SMLLV
207	Servicio de toma de mínimo diez (10) muestras de sedimento en aguas someras con profundidad de 0 a 15 metros.	0.91
208	Servicio de toma de una (1) muestra de sedimento en aguas someras con profundidad de 0 a 15 metros.	0.060
209	Servicio de toma de mínimo cinco (5) muestras de sedimento en aguas someras con una profundidad de 15.1 a 60 metros.	1,35
210	Servicio de toma de una (1) muestra de sedimento en aguas someras con profundidad de 15.1 a 60 metros	0.188
211	Análisis de mínimo diez (10) muestras de sedimento en laboratorio.	0.71
212	Análisis de una (1) muestra de sedimento en laboratorio.	0.027

**PARÁGRAFO 1.** El estudio para determinar el porcentaje de carbonato ( $\text{CaCO}_3$ ) permite definir su origen continental o biógeno; es decir, si el sedimento proviene de la alteración física y/o química de cualquier roca lejana al sitio de deposición (transportada por fenómenos antrópicos) o si existe una formación de

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

sedimentos por acumulación de organismos calcáreos, caso en el cual el origen es autóctono

**PARÁGRAFO 2.** La cantidad mínima de muestras que se tomarán será de diez (10) en aguas someras de 0 a 15 metros y cinco (5) en aguas someras de 15.1 a 60 metros. Así mismo, la cantidad mínima para el análisis es diez (10) muestras.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de requerir por parte del usuario la toma y/o procesamiento de una cantidad inferior a la establecida, DIMAR procederá a cobrar la tarifa mínima para tal fin. Si por el contrario el usuario solicita la toma y/o procesamiento de una cantidad superior a la mínima, DIMAR procederá a cobrar el valor por muestra a partir de la unidad adicional, según la tarifa establecida dentro del presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Si el usuario solicita el servicio de toma de muestras en una zona diferente a la bahía de Cartagena y San Andrés de Tumaco, el usuario deberá asumir los costos de traslado del funcionario y equipos a la zona de estudio, previa coordinación con DIMAR.

**PARÁGRAFO 5.** Si el usuario solicita el servicio de toma de muestras en una zona diferente a la bahía de Cartagena y San Andrés de Tumaco, deberá asumir los gastos de viaje del funcionario de acuerdo al número de días de operación los cuales serán liquidados según tarifa de viáticos establecida por DIMAR.

**PARÁGRAFO 6.** Si el usuario dispone de transporte para el desplazamiento marítimo y/o fluvial para la toma de muestras in-situ, éste deberá cumplir con todos los elementos de seguridad exigidos por DIMAR.

**PARÁGRAFO 7.** *Ámbito de aplicación.* La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, para el trámite de solicitud para la determinación de carbonato de calcio para definir el origen del sedimento.

**PARÁGRAFO 8.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

**PARÁGRAFO 9.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 315 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.35.** *Cálculo de Francobordo.* Los cálculos de francobordo y asignación de líneas de carga para naves con eslora inferior a 24 metros, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 2 del Título 2 de la parte 3 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”.

Se establece la siguiente tarifa para naves y artefactos navales de bandera nacional con eslora inferior a 24 metros:

TARIFA CÁLCULO DE FRANCOBORDO Y ASIGNACIÓN DE LÍNEAS DE CARGA		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
219	Cálculo de francobordo y asignación de líneas de carga < 24m eslora.	1 SMMLV

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* El cálculo al que hace referencia el presente artículo, será realizado directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.36.** *Cálculo de Arqueo.* Los cálculos de arqueo neto y arqueo bruto para naves y artefactos de bandera colombiana, se efectuarán de

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

acuerdo a lo establecido en el capítulo 3 del título 2 de la parte 3 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”.

Se establece las siguientes tarifas para el cálculo de arqueo neto y arqueo bruto de naves y artefactos navales, así:

TARIFA CÁLCULO DE ARQUEO PARA NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
220	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto < 12m eslora	sin costo
221	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto ≥ 12m pero < 24m	1 SMMLV
222	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto ≥ 24m eslora	1 SMMLV + 0.33 SMMLV por cada 10 Mts.

**PARÁGRAFO 1.** Alcance. Los cálculos a los que hace referencia el presente artículo, serán realizados directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.37.** Inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra. El control se realizará por un Inspector abordo que efectúa el respectivo servicio.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, así:

TARIFA INSPECCIÓN DE CONTROL DE RELIMPIAS O MANTENIMIENTO DE CANALES Y DÁRSENAS DE MANIOBRA		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
223	Valor día de Inspección - veinticuatro (24) horas o fracción	1.73 SMMLV

**PARÁGRAFO 1.** Alcance. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** Pago. El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 3.** Solicitud de inspección. **Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 227 de 2019.** Los usuarios interesados en los servicios de inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, deberán realizar una solicitud de inspección a la Capitanía de Puerto correspondiente. Una vez verificado dicho requerimiento, procederá a designar un inspector, quien se pondrá de acuerdo con el usuario respecto al día, hora y lugar de la inspección.

Concluida esta, el usuario en coordinación con el Capitán de la nave objeto de inspección, deberá firmar los formatos en los que se constate la duración de dicha inspección, los cuales deberán ser presentados en la Capitanía de Puerto correspondiente, quien emitirá la liquidación para ser cancelada por el usuario.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

La liquidación deberá ser pagada por el usuario dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su expedición, quien una vez efectuado el pago allegará copia del mismo a la Capitanía de Puerto.

El no pago dentro del término establecido, dará lugar al cobro de intereses moratorios de acuerdo a lo prescrito por las disposiciones normativas vigentes al momento de su causación.

*(Resolución 227 de 2019, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.38.** *Inspección de control de dragados.* El control de los dragados se realizará por un Inspector abordo de la draga que efectúa el respectivo servicio.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de control de dragados, así:

TARIFA INSPECCIÓN DE CONTROL DE DRAGADOS		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
224	Valor día de Inspección - veinticuatro (24) horas o fracción.	1.70 SMMLV

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano. En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 3.** *Solicitud de inspección.* Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 227 de 2019. Los usuarios interesados en los servicios de inspección de control de dragados, deberán realizar una solicitud de inspección a la Capitanía de Puerto correspondiente. Una vez verificado dicho requerimiento, procederá a designar un inspector, quien se pondrá de acuerdo con el usuario respecto al día, hora y lugar de la inspección.

Concluida esta, el usuario en coordinación con el Capitán de la nave objeto de inspección, deberá firmar los formatos en los que se constate la duración de dicha inspección, los cuales deberán ser presentados en la Capitanía de Puerto correspondiente, quien emitirá la liquidación para ser cancelada por el usuario.

La liquidación deberá ser pagada por el usuario dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su expedición, quien una vez efectuado el pago allegará copia del mismo a la Capitanía de Puerto.

El no pago dentro del término establecido, dará lugar al cobro de intereses moratorios de acuerdo a lo prescrito por las disposiciones normativas vigentes al momento de su causación.

*(Resolución 227 de 2019, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.39.** *Inspección de remolque.* Para la realización de maniobra de remolque, se deberá efectuar una inspección a las naves, equipos y accesorios relacionados en el Plan de Remolque, por parte de un Inspector perteneciente a la Dirección General Marítima. Se establecen las siguientes tarifas de inspección de remolque, así:

TARIFA INSPECCIÓN DE REMOLQUE		
Código	Arqueo Bruto del Conjunto (Remolcador + Elemento Remolcado)	Tarifa en SMLV
225	$> 25 \leq 50$	0.56
226	$> 50 \leq 150$	0.64
227	$> 150 \leq 500$	0.72
228	$> 500 \leq 1000$	0.81
229	2000	0.97
230	3000	1.14
231	4000	1.31

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

232	5000	1.47
233	6000	1.64
234	7000	1.81
235	8000	1.97
236	9000	2.14
237	10000	2.30
238	12000	2.63
239	15000	3.13
240	20000	3.97

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.40.** *Inspección a empresas de servicios marítimos y emisión de la licencia de explotación comercial.* Artículo modificado por el artículo 3º de la Resolución 227 de 2019. Los siguientes son los valores que se establecen para las inspecciones de las empresas de servicios marítimos y la emisión de la licencia de explotación comercial.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

INSPECCIONES DE EMPRESAS DE SERVICIO Y EMISIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION COMERCIAL						
Cód	GRUPO	SUB-GRUPOS	TARIFA EN SMMLV			
			Micro y Pequeña	Mediana	Gran Empresa	
<b>241</b>	<b>I</b>	1	Traslado de material y/o personal de apoyo a las actividades marítimas.	0,66	0,86	1,18
		2	Suministro de combustibles en el mar.	1,30	1,61	2,53
		3	Recepción, tratamiento y/o disposición de residuos y demás desechos.	1,20	1,50	2,28
		4	Operaciones auxiliares abordó.	1,30	1,61	2,53
		5	Prevención y respuesta a la contaminación en el mar.	1,20	1,50	2,28
		6	Actividades de buceo industrial.	1,30	1,61	2,53
		7	Remolque, salvamento marítimo, asistencia en maniobra de practicaje y/o atención de emergencias.	1,20	1,50	2,28
		8	Organizadores y/o proveedores de servicios de	1,40	1,71	2,65

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

			trasiego de hidrocarburos u otras cargas.			
		9	Transporte de pilotos prácticos.	0,66	0,80	1,18
		10	Sociedades de clasificación y demás organizaciones reconocidas.	0,96	1,18	1,79
		11	Diseño, cálculos y gestión de proyectos de la industria naval.	0,96	1,18	1,79
		12	Consultoría y asesoría marítima.	0,57	0,64	1,06
		13	Inspección de naves y artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes, fijas o submarinas	1,30	1,61	2,53
		14	Inspección, certificación y homologación de sistemas o equipos.	0,96	1,18	1,79
		15	Fabricación, reparación y mantenimiento, alquiler, venta de equipos y repuestos.	0,71	0,96	1,18
<b>242</b>	<b>II</b>	1	Agencias marítimas.	0,66	0,75	1,18
		2	Corredores de fletamento.	0,66	0,75	1,18

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

<b>243</b>	<b>III</b>	1	Buceo deportivo y recreativo	0,66	0,75	1,18
		2	Actividades recreativas y/o deportes náuticos	0,66	0,75	1,18
		3	Marinas y clubes náuticos	0,66	0,75	1,18
<b>244</b>	<b>IV</b>	1	Estudios, diseños e investigaciones en el mar en cualquier disciplina	0,96	1,18	1,79
		2	Trabajos de ingeniería, montaje de plataformas e infraestructura marítima.	0,96	1,18	1,79
		3	Dragados, sedimentación, rellenos en litorales y áreas marítimas.	1,20	1,50	2,28
<b>245</b>	<b>V</b>	1	Astilleros navales.	1,30	1,61	2,53
		2	Talleres de reparaciones navales	0,71	0,96	1,18

**PARÁGRAFO 1.** Para la determinación del tamaño de las empresas, se utilizará la siguiente tabla de acuerdo con lo que establece la Ley 905 de 2004 "Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre la promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones":

Empresa	Número de Trabajadores	Activos Totales por Valor
<b>Microempresa</b>	Planta de personal no superior a diez (10) trabajadores	Inferior a quinientos (500) SMMLV

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

<b>Pequeña</b>	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores	Entre quinientos uno(501) y menos de cinco mil (5000) SMMLV
<b>Mediana</b>	Planta de personal entre cincuenta y un (51) y doscientos (200) trabajadores	Entre cinco mil uno (5001) y treinta mil (30000) SMMLV
<b>Grande</b>	Superior a doscientos un (201) trabajadores	Superior a treinta mil un (30001) SMMLV

**PARÁGRAFO 2.** Alcance. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 3.** Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 227 de 2019, artículo 2º).* Nota. La reglamentación normativa anterior era la contenida en la Resolución 346 de 2018.

**ARTÍCULO 6.2.1.41.** Control de inspecciones por reparación y visitas adicionales. Se establecen las siguientes tarifas de inspección técnica por reparaciones y visitas adicionales a naves o artefactos navales, así:

<b>TARIFA INSPECCIÓN TÉCNICA POR REPARACIONES Y VISITAS ADICIONALES</b>		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
246	Visita inicial por reparaciones	0.87 SMMLV
247	Visita adicional	0.35 SMMLV

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.42.** *Control de inspecciones por desguace de naves y/o artefactos navales y visitas adicionales.* Se establecen las siguientes tarifas de inspección técnica por desguace de naves u artefactos navales y visitas adicionales, así:

TARIFA INSPECCIÓN TÉCNICA POR DESGUACE DE NAVES Y/O ARTEFACTOS NAVALES		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
248	Visita inicial por desguace	1.01 SMMLV
249	Visita adicional	0.20 SMMLV

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.43.** *Inspección técnica por arribada forzosa o técnica y visita adicional.* Se establecen las siguientes tarifas para inspección técnica por arribada forzosa o técnica y visitas adicionales, así:

TARIFA INSPECCIÓN TÉCNICA POR ARRIBADA FORZOSA Y VISITAS ADICIONALES		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
250	Visita por arribada forzosa y visita adicional	0.64 SMMLV

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.44.** *Inspección prueba para determinar la capacidad de tracción a punto fijo (bollard pull) para remolcadores.* Se establecen las siguientes tarifas para inspección de la prueba, para determinar la capacidad de tracción a punto fijo (bollard pull) para remolcadores:

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

<b>TARIFA INSPECCIÓN PRUEBA CAPACIDAD DE TRACCIÓN A PUNTO FIJO (BOLLARD PULL)</b>		
<b>Código</b>	<b>Servicio</b>	<b>Tarifa en SMMLV</b>
251	Remolcadores hasta 1600 HP	0.43 SMMLV
252	Remolcadores entre 1601 HP y 3000 HP	0.81 SMMLV
253	Remolcadores mayores a 3001 HP	1.53 SMMLV

**PARÁGRAFO 1.** Alcance. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.45.

<b>TARIFAS POR EL ALQUILER DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS</b>		
<b>Código</b>	<b>Trámite</b>	<b>Tarifa en SMMLV</b>
266	Servicio de alquiler diario equipo sonar de Barrido Lateral Pulsar marca Kongsberg, de alta resolución, con PC portátil.	0.84
267	Servicio diario stand by equipo sonar de Barrido Lateral Pulsar marca Kongsberg, de alta resolución, con PC portátil.	0.32

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

268	Servicio de alquiler diario equipo Sistema de Magnetometría compuesto por:  Magnetómetro marino Geometrics G-882, con PC portátil para su operación. Estación base Magnetómetro terrestre G-862 RBS.	0.83
269	Servicio diario stand by equipo Sistema de Magnetometría compuesto por:  Magnetómetro marino Geometrics G-882, con PC portátil para su operación. Estación base Magnetómetro terrestre G-862 RBS.	0.14
270	Servicio de alquiler diario Ecosonda multihaz portátil M3	0.84
271	Servicio diario stand by equipo Ecosonda multihaz portátil M3	0.29

**PARÁGRAFO 1.** Se contempla como día las 8 horas labores estipuladas en Colombia. En caso de superar los límites anteriores se cobrará un día adicional.

**PARÁGRAFO 2.** Los equipos deberán ser instalados y/o manipulados desde una embarcación que garantice la adecuada operación de los mismos.

**PARÁGRAFO 3.** Los equipos solo podrán ser utilizados por operarios de DIMAR, el usuario deberá suministrar al operario los viáticos correspondientes al número de días de operación y de acuerdo a su salario, previa coordinación con DIMAR.

**PARÁGRAFO 4.** Los gastos de desplazamiento del operario y los equipos al área de estudio, deberán ser asumidos por el usuario.

**PARÁGRAFO 5. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano. En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en las anteriores tablas, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en las mismas.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 6.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

*(Resolución 358 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.46.** *Inspección asignación Dotación Mínima de Seguridad para naves.* Para determinar la Dotación Mínima de Seguridad de una nave, se debe solicitar a la Dirección General Marítima la respectiva visita de inspección por parte de uno de sus inspectores.

Las tarifas aplicables para la inspección asignación Dotación Mínima de Seguridad, serán las dispuestas en el artículo 6.2.1.39 del presente REMAC, establecidas por medio de la Resolución 346 de 2018.

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* Las inspecciones a que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 433 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.47.** *Inspección para expedición de permiso de operación de remolcadores.* Para la expedición del permiso de operación de los remolcadores, se deberá efectuar una inspección al remolcador por parte de un inspector perteneciente a la Dirección General Marítima.

Las tarifas aplicables para la inspección relativa a la expedición del permiso de operación de remolcadores, serán las dispuestas en el artículo 6.2.1.39 del presente REMAC, establecidas por medio de la Resolución 346 de 2018.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 1.** Alcance. Las inspecciones a que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 433 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.48.** Gestión para la seguridad operacional de naves y prevención de la contaminación (NGS). Se establecen las siguientes tarifas de auditoría, revisión y aprobación de manuales de los sistemas de gestión de la seguridad y prevención de la contaminación, de acuerdo a la Norma Nacional de Gestión de la Seguridad (NGS), así:

TARIFAS PARA AUDITORÍAS A LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN		
Código	Servicio	Tarifa en SMLLV
257	Revisión y aprobación manuales compañías operadoras de naves con arqueo bruto <150	0.55
258	Revisión y aprobación manuales compañías operadoras de naves con arqueo bruto ≥ 150	0.64
259	Revisión y aprobación manuales nave con arqueo bruto ≥150	0.57
260	Auditoría inicial o de renovación a compañías operadoras de naves con arqueo bruto <150	0.80
261	Auditoría inicial o de renovación a compañías operadoras de naves con arqueo bruto ≥150	1.03
262	Auditoría inicial o de renovación naves arqueo bruto ≥ 150	0.84

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

263	Auditoría anual a compañías operadoras naves arqueo bruto < 150	0.69
264	Auditoría anual a compañías operadoras naves arqueo bruto ≥ 150	0.92
265	Auditoría intermedia naves arqueo bruto ≥ 150	0.77

**Nota:** Tarifas adicionada por la Resolución 691 de 2020, artículo 1°.

<b>Tarifas para auditorías a los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Prevención de la Contaminación naves con arqueo bruto ≤ 50</b>		
Código	Servicio	Tarifa en UVT
350	Revisión y aprobación manuales compañías operadoras de naves con arqueo bruto ≤ 50	6.58
351	Auditoría inicial o de renovación a compañías operadoras de naves con arqueo bruto ≤ 50	9.84
352	Auditoría anual a compañías operadoras naves arqueo bruto ≤ 50	8.36

**PARÁGRAFO 2. Modificado por la Resolución 691 de 2020, artículo 2°. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en Unidad de Valor Tributario (UVT) y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso de que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en las anteriores tablas, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en las mismas.

**PARÁGRAFO 3°.** Parágrafo adicionado por la Resolución 148 de 2019. En la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Providencia, para lo correspondiente a los servicios relacionados con las auditorías a los sistemas de gestión de la seguridad y prevención de la contaminación, se aplicarán las siguientes tarifas:

Código	Servicio	Tarifa en UVB
415	Auditoría inicial o de renovación NSGS a naves arqueo bruto < 150	81,03
416	Auditoría intermedia NSGS a naves arqueo bruto	69,12

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

	< 150	
417	Tramite modificación Documento de Cumplimiento a compañías operadoras de naves con arqueo bruto < 50	5,13

(Incorporado por la Resolución 1128 de 2025)

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* Los servicios a los que hace referencia el presente artículo, serán realizados directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2º.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la Entidad. **PARÁGRAFO 3º.** El valor liquidado en UVB deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

<b>Tarifas para auditorías a los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Prevención de la Contaminación</b>		
Código	Servicio	Tarifas en SMMLV
<b>257 P</b>	Revisión y aprobación manuales compañías operadoras de naves con arqueo bruto <150	0.27
<b>260 P</b>	Auditoría inicial o de renovación a compañías operadoras de naves con arqueo bruto <150	0.40

Las disposiciones del presente párrafo serán aplicables exclusivamente a los trámites y servicios establecidos expresamente en ella, dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Providencia, por el término de un (1) año contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la resolución expedida.

*(Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la Resolución 148 de 2019)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### ARTÍCULO 6.2.1.49.

TARIFAS PARA DETERMINACIÓN Y RECUENTO DE ENTEROCOCOS POR FILTRACIÓN POR MEMBRANA EN UNA MUESTRA DE AGUA		
Código	Servicio	Tarifa en SMLV
213	Reporte de resultados de muestra suministrada por usuario para determinación y recuento de enterococos por filtración por membrana en una muestra de agua.	0,083
214	Toma de muestra en la Bahía de Cartagena (CIOH) o Bahía de San Andrés de Tumaco (CCCP) para determinación y recuento de enterococos por filtración por membrana en una muestra de agua.	0.020
215	Toma de muestra en la Bahía de Cartagena (CIOH) o Bahía de San Andrés de Tumaco (CCCP) y reporte de resultados para la determinación y recuento de enterococos por filtración por membrana en una muestra de agua.	0.1035

**PARÁGRAFO 1.** La muestra debe ser suministrada por el usuario bajo las condiciones exigidas por el laboratorio de la DIMAR (CIOH-CCCP).

**PARÁGRAFO 2.** Se prestará el servicio de toma de muestras in situ en la bahía de Cartagena (CIOH) o en la bahía de San Andrés de Tumaco (CCCP), si el usuario dispone de transporte para el desplazamiento marítimo y/o fluvial. Este deberá cumplir con todos los elementos de seguridad exigidos por la DIMAR.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de requerir por parte del usuario adicionalmente el transporte hacia la bahía de Cartagena (CIOH) o en la bahía de San Andrés de Tumaco (CCCP) en donde se va a tomar la muestra, este servicio se puede prestar en los botes tipo Pilot y deberá realizar coordinación con DIMAR para realizar el cobro de la embarcación a usarse.

**PARÁGRAFO 4.** Si el usuario solicita el servicio de toma de muestras en una zona diferente a la bahía de Cartagena (CIOH) y San Andrés de Tumaco (CCCP), este deberá asumir los costos de traslado del funcionario y equipos a la zona de recolección de la muestra(s), previa coordinación con la DIMAR. En igual sentido

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

deberá asumir los gastos de viaje del funcionario, de acuerdo al número de días de operación que se requieran para la realización del servicio, estos serán liquidados según tarifa de viáticos establecida por la DIMAR.

**PARÁGRAFO 5.** *Ámbito de aplicación.* La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima para el trámite de solicitud para DETERMINACIÓN Y RECUENTO DE ENTEROCOCOS POR FILTRACIÓN POR MEMBRANA EN UNA MUESTRA DE AGUA.

**PARÁGRAFO 6.** *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

**PARÁGRAFO 7.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación con la Entidad. El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 01 de 2018, artículo 1º)*

### Artículo 6.2.1.50.

Código	Servicio	Tarifa en SMLV
195	Servicio de entrega de datos meteorológicos	0.21
196	Servicio de entrega de datos mareográficos	0.25

**PARÁGRAFO 1.** Los datos entregados corresponderán a una serie de datos de 01 día de 01 variable normalizados sin control de calidad del dato.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 2.** La serie de datos podrá ser solicitada en promedios horarios o datos puntuales de acuerdo al intervalo de captura del mismo y según configuración del sensor.

(Resolución 004 de 2019, artículo 1º)

**ARTÍCULO 6.2.1.51.** Se establecen las siguientes tarifas para la re-inspección y el seguimiento que efectúen los Oficiales Supervisores por el Estado Rector del Puerto.

TARIFA RE-INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO ESTADO RECTOR DEL PUERTO		
Código	Tarifa	Tarifa en SMMLV
256	Re-inspección por el Estado rector del puerto	1 SMMLV
256	Re-inspección de seguimiento por el Estado rector del puerto	1 SMMLV

**PARÁGRAFO 1.** Alcance. Las inspecciones a las que se hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado Rector del Puerto

La inspección inicial que realiza el Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto no genera costo para el usuario

**PARÁGRAFO 2.** Re-inspección y seguimiento por el Estado Rector del Puerto. La re-inspección y seguimiento a buques de bandera extranjera por el Estado Rector del Puerto, será efectuada por un Inspector perteneciente a la Dirección General Marítima. Se consideran re-inspecciones en los siguientes casos, y su valor será sufragado, de acuerdo a las tarifas dispuestas en el presente artículo:

1. Cuando el buque arribe a puerto colombiano y al ser inspeccionado por un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto, se le hayan registrado deficiencias, cuyas medidas correctivas deban ser subsanadas antes del zarpe.

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

2. Cuando un buque arribe a puerto colombiano con deficiencias registradas por el Estado Rector del Puerto de otro País, las cuales deban ser subsanadas en Colombia, la inspección será registrada como una re-inspección.
3. Cuando a un buque se le haya adoptado medida de detención (Código 30), la inspección y el seguimiento efectuados con la finalidad de verificar que las deficiencias han sido subsanadas, serán registradas como re-inspecciones.

**PARÁGRAFO 3.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará en pesos colombianos, mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima nacional.

El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 790 de 2018, artículo 2º)*

**Artículo 6.2.1.52.** Se establecen las siguientes tarifas para los tramites de Permisos Temporales, Autorización de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra y Conceptos Técnicos de Jurisdicción.

Código	Trámite	Tarifa en SMLLV
333	Trámite de Permisos Temporales	0.65
334	Autorización de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra	3.22
335	Concepto Técnico de Jurisdicción	0.53

**PARÁGRAFO 1.** *Ámbito de aplicación.* Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, relacionados con trámites de Permisos Temporales, Autorización de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra y Conceptos Técnicos de Jurisdicción, en espacios jurisdiccionales colombianos.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 2. Procedimiento.** El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

**PARÁGRAFO 3. Pago.** El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 968 de 2019, artículo 1º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.53.

TARIFAS PARA SERVICIOS DE LABORATORIOS		
Código	Servicio	Tarifa en SMLLV
272	Asesoría en modelación numérica por hora en las instalaciones del Centro de Investigaciones Oceanográficas de Hidrográficas del Caribe y Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico.	0.37
273	Implementación de dominio local para pronóstico meteorológico hasta cinco (5) días ajustado a las necesidades particulares de los usuarios.	11.31
274	Implementación de dominio local para pronóstico hidrodinámico hasta cinco (5) días ajustado a las necesidades particulares de los usuarios.	22.54
275	Estudio de oleaje en aguas profundas hasta cinco (5) días ajustado a las necesidades particulares de los usuarios.	22.54
276	Día adicional para los códigos 273, 274 y 275	0.13

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 1.** La elaboración de los servicios identificados con los códigos 273, 274, 275 y 276 se genera 30 días después de solicitados.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 808 de 2019, artículo 1º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.55.

TARIFAS PARA SERVICIOS DE LABORATORIOS		
Código	Servicio	Tarifa en SMLLV
295	Determinación de Biomasa Zooplanctónica Húmeda (x 6 muestras).	0.22
296	Determinación de Biomasa Zooplanctónica Seca (x 6 muestras).	0.50

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa no incluye toma de muestra; esta debe ser suministrada por el usuario bajo las condiciones exigidas por el laboratorio de la DIMAR (CIOH-CCCP).

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 811 de 2018, artículo 1º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### ARTÍCULO 6.2.1.56.

<b>TARIFAS SERVICIOS ANÁLISIS DE LABORATORIO FÍSICO-QUÍMICOS</b>		
<b>Código</b>	<b>Servicio</b>	<b>Tarifa en SMLV</b>
<b>297</b>	Determinación de Carbono Orgánico Disuelto (COD), No purgable en Aguas Marinas y estuarinas(Método; Combustión catalítica mediante Infrarrojo No Dispersivo (NDIR).	0.36
<b>298</b>	Determinación de Metales Disueltos. (Método; espectrofotometría de absorción atómica por llama continua y horno de grafito).	0.47
<b>299</b>	Determinación de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), en sedimentos (Método; Cromatografía de Gases acoplada con Espectrometría de Masas).	1.99
<b>300</b>	Determinación de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), en aguas marinas y estuarinas (Método; Cromatografía de Gases acoplada con Espectrometría de Masas)	1.65
<b>301</b>	Determinación de Materia Orgánica Disuelta en aguas (Método Oxidación Permanganato de Potasio en medio básico).	0.25
<b>302</b>	Determinación de Materia Orgánica en sedimentos (Método; Oxidación con Dicromato).	0.21
<b>303</b>	Determinación de Aceite y Grasas en aguas marinas, estuarinas y continentales hasta 1 metro de profundidad (Método; Gravimétrico).	0.14

**PARÁGRAFO 1.** La determinación de metales disueltos es aplicable para Hierro, Zinc, Cobre, Plomo y Cadmio.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 2.** El método en el análisis de HAP, es aplicable para la determinación y cuantificación de 16 HAP considerados como prioritarios por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de Estados Unidos.

**PARÁGRAFO 3.** La tarifa no incluye toma de muestra; esta debe ser suministrada por el usuario bajo las condiciones exigidas por el laboratorio de la DIMAR (CIOH-CCCP).

**PARÁGRAFO 4.** Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 811 de 2018, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.1.57.** *Auditoría a las Organizaciones Reconocidas.* Para comprobación de las capacidades administrativas, técnicas y operativas que disponen para cumplir con la delegación, se establecen las siguientes tarifas de auditoría inicial. Auditoría intermedia y auditoría de renovación de una Organización Reconocida (O.R.), así:

Tarifas para auditorías a las Organizaciones Reconocidas (O.R.)		
Código	Servicio	Tarifa en SMLV
325	Auditoría Inicial o de Renovación de una Organización Reconocida (O.R.)	1.33
326	Auditoría Intermedia de una Organización Reconocida (O.R.)	0.83

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* Los servicios a los que hace referencia el presente artículo, serán realizados directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

disponga la Autoridad Marítima Nacional<sup>1</sup>. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso de que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 672 de 2019, artículo 1º)*

### ARTÍCULO 6.2.1.58.

Código	Servicio	Tarifa en SMLV
331	Servicio de levantamiento y procesamiento de datos SBP por milla náutica lineal a bordo de las unidades oceanográficas e hidrográficas ARC "Roncador", ARC "Malpelo" o ARC "Providencia".	1,04
332	Servicio diario de levantamiento y procesamiento de datos SBP a bordo de unidades oceanográficas e hidrográficas ARC "Roncador", ARC "Malpelo" o ARC "Providencia".	125

**PARÁGRAFO 1.** El costo de los servicios de levantamiento y procesamiento de datos con equipo SUB BOTTOM PROFILER (SBP) contemplados en la presente resolución incluye el uso de las unidades oceanográficas e hidrográficas ARC "Roncador", ARC "Malpelo", ARC "Providencia".

**PARÁGRAFO 2. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 920 de 2019, artículo 1º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### ARTÍCULO 6.2.1.59.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
305	Servicio diario de Levantamiento Hidrográfico Multihaz a bordo de Lancha Tipo Bravo ARC "Soundermax" en aguas Marítimas Someras.	12.98
305	Servicio diario de Levantamiento Hidrográfico Monohaz a bordo de Lancha Tipo Bravo ARC "Soundermax" en aguas Marítimas Someras.	12.38
307	Servicio diario de alquiler de lancha Tipo Bravo ARC "Soundermax" por día navegado.	4.88
308	Servicio diario de alquiler de lancha Tipo Bravo ARC "Soundermax" día en puerto.	1.81
309	Servicio diario de alquiler de Draga Van Ven	0.34
310	Servicio de toma de una muestra con el equipo Draga Van Ven.	0.04

**PARÁGRAFO 1.** Se considera como día las 8 horas laborales estipuladas en Colombia.

**PARÁGRAFO 2.** El costo de los servicios de levantamiento monohaz y multihaz contemplados en la presente resolución incluyen el uso de la embarcación tipo Soundermax.

**PARÁGRAFO 3°.** El servicio de toma de muestra con el equipo Draga Van Ven no incluye costos logísticos, ni el uso de embarcación.

**PARÁGRAFO 4.** *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Artículo adicionado mediante la Resolución 003 de 2019, artículo 1º)*

### Artículo 6.2.1.60.

Código	Servicio	Tarifa en SMLLV
205	Servicio diario Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "RONCADOR" día navegando	99.16
206	Servicio diario Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "RONCADOR" en puerto	40.13
286	Servicio adquisición y procesamiento Batimétrico multihaz de aguas profundas por Km2 a bordo de unidad Oceanográfica e Hidrográfica ARC "RONCADOR"	0.31

**PARÁGRAFO 1º.** Personal externo máximo a embarcar para condiciones de operación con pernoctación fuera de la base principal (03 personas), en condición de retorno diario a base principal (05 personas). La tarifa no incluye alimentación.

**PARÁGRAFO 2º.** El servicio diario es prestado por 24 horas para los códigos 205 y 206.

**PARÁGRAFO 3º.** Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad. El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Artículo adicionado mediante la Resolución 004 de 2019, artículo 1º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### Artículo 6.2.1.61.

Código	Servicio	Tarifa en UVT
216	Estudio de propagación del oleaje desde aguas profundas hacia el área de interés, empleando modelos numéricos para determinar el comportamiento en zonas costeras, cuya longitud mínima de línea de costa de 2.000 metros	209,30
217	Estudio de propagación del oleaje desde aguas profundas hacia el área de interés; para un área cuya longitud adicional de línea de costa sea de 500 metros	44,38

**PARÁGRAFO 1°.** Las tarifas dispuestas en el presente artículo permitirán establecer el comportamiento del oleaje en el área litoral de interés y sus transformaciones debido al asomeramiento, refracción, difracción y disipación. Esta información es útil en el diseño de estructuras de protección, en operaciones de instalaciones portuarias y actividades de navegación.

**PARÁGRAFO 2°.** La longitud mínima de línea de costa hacia la cual se propagará y a la cual se aplicará la tarifa establecida en el presente artículo, será de 2.000 metros.

**PARÁGRAFO 3°.** Si se solicitare el estudio de propagación en un área cuya longitud de línea de costa sea superior a 2.000 metros, la Dirección General Marítima (DIMAR) procederá a cobrar el valor de la tarifa identificada con el Código 216 más el número de veces correspondientes a la longitud adicional a los 500 metros relativos a la tarifa identificada con el Código 217.

El valor total se obtendrá, de emplear las siguientes fórmulas y realizar la siguiente operación:

$Y = (\text{Longitud de línea de costa del sector de interés hacia el cual se propaga} - 2000 \text{ metros}).$	$X = Y/500 \text{ metros}$
Dónde:	

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**Y=** Longitud de línea de costa adicional a la longitud mínima establecida por DIMAR de 2000 metros.

**X=** Número de veces que se cobrará la longitud adicional de 500 Metros.

**PARÁGRAFO 4°.** El estudio se realizará tomando como base la información existente de datos de línea de costa, batimetría de detalle del lugar, así como también el régimen medio y extremal del oleaje en aguas profundas para la generación de casos de propagación de oleaje hacia la línea de costa. Este estudio no incluye los costos de levantamiento de información in situ, los cuales, en caso de requerirlos, la Dirección General Marítima (DIMAR) procederá a realizar el cobro de los diferentes servicios, según corresponda.

**PARÁGRAFO 5°.** El usuario acreditará el pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima y/o Capitanía de Puerto, según corresponda.

**PARÁGRAFO 6°.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en Unidad de Valor Tributario (UVT), vigente, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

La Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), debe ser conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

*(Artículo adicionado mediante la Resolución 001 de 2020, artículo 1°)*

**Artículo 6.2.1.62.** Establézcase la siguiente tarifa para el cambio del documento de licencia de explotación comercial (LEC), así:

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

Código	Trámite	Tarifa en UVT
343	Cambio del documento de licencia de explotación comercial (LEC).	4.75

**Parágrafo 1º.** Cualquier cambio solicitado por el usuario en el documento de Licencia de Explotación Comercial (LEC) vigente expedida por la Dirección General Marítima será realizado en la Sede Central de Dimar o en las Capitanías de Puerto, según corresponda y de acuerdo las disposiciones que sobre delegación de funciones se encuentren vigentes.

**Parágrafo 2.** El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo se efectuará, mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado será el equivalente en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente.

*(Resolución 432 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.2.1.63.** Se establecen las siguientes tarifas por el servicio de inspecciones realizadas por la Autoridad Marítima para el control de las construcciones de las obras autorizadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, así:

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV	Tarifa en UVT
336	Inspecciones mensuales control de obras autorizadas sobre bienes de uso público.	7.28	179.48

*(Resolución 069 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.2.1.64.** Se establecen las siguientes tarifas por el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Marítima como requisito para otorgar permisos temporales sobre bienes de uso público incorporados al perímetro urbano, a cargo de la Autoridad Distrital o Municipal competente, o de la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV	Tarifa en UVT
<b>337</b>	Concepto Técnico de viabilidad para otorgar permisos temporales en zona urbana	0.21	5.18

**PARÁGRAFO 1. Procedimiento.** El usuario acreditará el pago de las tarifas establecidas en los artículos 6.2.1.63 y 6.2.1.64 del presente REMAC al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima y/o Capitanía de Puerto.

**PARÁGRAFO 2. Pago.** El pago de los servicios dispuestos en los artículos 6.2.1.63 y 6.2.1.64 del presente REMAC se efectuarán mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

De igual forma, una vez liquidados se establecerá su equivalencia en Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49° de la Ley 1955 de 2019.

*(Resolución 069 de 2020, artículo 1°)*

### Artículo 6.2.1.65.

Código	Servicio	Tarifa en UVT
<b>278</b>	Determinación y mapeo de unidades geomorfológicas del litoral del Caribe y Pacífico colombiano para un área de 2000 a 4000 metros.	264.52
<b>279</b>	Determinación y mapeo de unidades geomorfológicas del litoral del Caribe y Pacífico colombiano para 500 metros adicionales.	33.03

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

280	Levantamiento de línea de costa del litoral del Caribe y Pacífico colombiano para un área de 2000 a 4000 metros.	126.22
281	Levantamiento de línea de costa del litoral del Caribe y Pacífico colombiano para 500 metros adicionales.	15.78
282	Análisis multitemporal de la línea de costa para un área de 2000 a 4000 metros.	185.63
283	Análisis multitemporal de la línea de costa para 500 metros adicionales.	21.69
284	Estudio de alternativas de solución para el problema de erosión costera para un área de 2000 a 4000 metros.	3030.54
285	Estudio de alternativas de solución para el problema de erosión costera para 500 metros adicionales.	382.61

**Parágrafo 1°.** El área mínima de estudio para los procedimientos correspondientes a los códigos 278, 280, 282 y 284 es la comprendida entre los 2000 y 4000 metros de línea de costa, para la cual aplicará la tarifa establecida en cada caso.

En el evento de requerir por parte del usuario un área de estudio inferior a los 2000 metros de línea de costa, DIMAR procederá a cobrar la tarifa mínima.

**Parágrafo 2°.** Si el usuario solicita el estudio en un área superior a 4000 metros de línea de costa, DIMAR procederá a cobrar el valor de la tarifa correspondiente, más un porcentaje adicional de la tarifa estimada por cada 500 metros que exceda los 4000 metros.

El valor total se obtendrá de realizar la siguiente operación:

$Y = (\text{Longitud de línea de costa solicitada} - 4000 \text{ m}).$

$X = Y/500 \text{ m}$

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**Parágrafo 3°.** El estudio se realizará tomando como base la información existente de datos de línea de costa, batimetría de detalle del lugar, así como también el régimen medio y extremal del oleaje en aguas profundas para la generación de casos de propagación de oleaje hacia la línea de costa. Este estudio no incluye los costos de levantamiento de información in-situ, los cuales, en caso de requerirlos, la Dirección General Marítima (DIMAR) procederá a realizar el cobro de los diferentes servicios, según corresponda.

**Parágrafo 4°.** El usuario acreditará el pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima y/o Capitanía de Puerto, según corresponda.

**Parágrafo 5°.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en Unidad de Valor Tributario (UVT) vigentes, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

La Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), debe ser conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49° de la Ley 1955 de 2019.

*(Resolución 472 de 2020, artículo 1°)*

**ARTÍCULO 6.2.1.66. Adicionado por la Resolución 756 de 2020, artículo 1°.** Establézcase la tarifa para la aprobación de registro de naves a las empresas de transporte marítimo habilitadas y con permiso de operación, así:

### TARIFAS PARA APROBACIÓN DE REGISTRO DE NAVES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO HABILITADAS Y CON PERMISO DE OPERACIÓN

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

Código	Arqueo Bruto de las Naves	Tarifa En UVT
339	≤ 100	1
341	> 100 - 1000	2
342	> 1000	3.60

**PARÁGRAFO 1°.** Alcance. La aprobación del registro de naves a las empresas de transporte marítimo habilitadas y con permiso de operación será realizada directamente por la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y Estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2°.** Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado será al equivalente en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

La Unidad de Valor Tributario vigente (UVT) se ajustará conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

**Texto adicionado por la Resolución 02 de 2020, artículo 1°.**

Código	servicio	Tarifa 353 en UVT
353	Suministro diario de información de pronóstico meteorológico	2.79

**Parágrafo 1°.** El pronóstico será entregado diariamente con un horizonte de hasta 5 días.

**Parágrafo 2°.** El usuario acreditará el pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima y/o Capitanía de Puerto, según corresponda.

**Parágrafo 3°.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en Unidad de Valor Tributario (UVT) vigentes, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

La Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), debe ser ajustada conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

### ARTÍCULO 6.2.1.67. Adicionado por la Resolución 344 de 2021.

Código	Servicio	Tarifa en UVT
383	Lista de Luces de las Costas y Áreas Insulares del Caribe y Pacífico Colombiano. Impreso.	2,07
384	Lista de Luces de las Costas Áreas Insulares del Caribe y Pacífico Colombiano. Digital.	0,75
385	Usados en las Cartas Náuticas Colombianas Impreso.	2,07
386	Carta 001, Símbolos, Abreviaturas y Términos Usados en las Cartas Náuticas Colombianas Digital	0,75
387	Derrotero de las costas y áreas Insulares del Caribe colombiano. Impreso.	4,96
388	Derrotero de las costas y áreas Insulares del Caribe colombiano. Digital.	1,11

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

389	Derrotero de las áreas Insulares del Caribe colombiano. Impreso	<b>3,45</b>
390	Derrotero de las áreas Insulares del Caribe colombiano. Digital	<b>0,83</b>
391	Derrotero de las costas y áreas Insulares del Pacífico colombiano. Impreso.	3,9
392	Derrotero de las costas y áreas Insulares del Pacífico colombiano. Digital.	0,83
393	Cartas temáticas impresas	2,75

(Resolución 344 de 2021, artículo 1º)

**Artículo 6.2.1.68. Adicionado por la Resolución 233 de 2022, artículo 1º.** Se establecen las siguientes tarifas para los trámites de autorización para instalar o modificar la señalización náutica con sistema de Mantarraya y sistema de Peso Muerto en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

<b>Código</b>	<b>Servicio de instalación de boyas con sistema Mantarraya</b>	<b>Tarifa en UVT</b>
394	Informe técnico/administrativo	84
395	Actividades técnicas (señalización) con lancha	170
396	Actividades técnicas (señalización) sin lancha	122

<b>Código</b>	<b>Servicio de instalación de boyas con sistema Peso Muerto</b>	<b>Tarifa en UVT</b>
394	Informe técnico/administrativo	84
397	Actividades técnicas (señalización) con lancha	129
398	Actividades técnicas (señalización) sin lancha	80

**Parágrafo 1º.** Ámbito de aplicación. Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, relacionados con los trámites de

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

autorización para instalar o modificar la señalización náutica en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, en espacios jurisdiccionales colombianos.

**Parágrafo 2°.** Procedimiento. El usuario acreditará el pago de las tarifas establecidas en el presente artículo, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima y/o Capitanía de Puerto.

**Parágrafo 3°.** Pago. El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en Unidad de Valor Tributario (UVT) vigentes, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

La Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), debe ser conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

(Resolución 233 de 2022)

### ARTÍCULO 6.2.1.69. Adicionado por la Resolución 01 de 2022.

Código	Servicio	Tarifa en UVT
401	Servicio diario navegación buque tipo ARC "Caribe"	2880
402	Servicio diario en puerto buque tipo ARC "Caribe"	1.020

**Parágrafo 1°.** Se considera como día las 24 horas laborales estipuladas en Colombia.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**Parágrafo 2º. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad. El valor liquidado en UVT, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

### ARTÍCULO 6.2.1.70. Adicionado por la Resolución 02 de 2022.

Código	Servicio	Tarifa en UVT
399	Servicio diario navegación buque tipo Balizador ARC "Isla Alburquerque"	496
400	Servicio diario en puerto buque tipo Balizador ARC "Isla Alburquerque"	150

**Parágrafo 1º.** Se considera como día las 24 horas laborales estipuladas en Colombia.

**Parágrafo 2º. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en UVT deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

### ARTÍCULO 6.2.1.72.

Código	Servicio	Tarifa en UVT.
403	Levantamiento de un (1) perfil de playa in situ cada 10 m o menos hasta una profundidad de 1,5 m respecto del nivel del	7.04

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

	mar, origen de proyección cartográfica CTM-12.	
404	Levantamiento de un (1) perfil de playa in situ cada 50 m hasta una profundidad de 1,5 m respecto del nivel del mar, origen de proyección cartográfica CTM-12.	7.22
405	Levantamiento de un (1) perfil de playa in situ cada 100 m hasta una profundidad de 1,5 m respecto del nivel del mar, origen de proyección cartográfica CTM-12.	7.45
406	Levantamiento de un (1) perfil de playa in situ cada 200 m hasta una profundidad de 1,5 m respecto del nivel del mar, origen de proyección cartográfica CTM-12.	7.92
407	Levantamiento de un (1) perfil de playa in situ cada 500 m hasta una profundidad de 1,5 m respecto del nivel del mar, origen de proyección cartográfica CTM-12.	9.33

**PARÁGRAFO 1º:** Las tarifas anteriores no cubren los costos logísticos asociados al desplazamiento del personal fuera de la guarnición de Cartagena (desde Galerazamba hasta Punta Comisario). En caso de que se requiera realizar trabajos fuera de Cartagena, se deberán incluir los costos correspondientes a los viáticos y gastos de desplazamiento únicamente del personal que realiza el levantamiento.

**PARÁGRAFO 2º:** En casos en los que sea necesario levantar los perfiles de playa fuera de la guarnición de Cartagena, se deberá contemplar el costo de transporte de los equipos por bodega, ya sea por vía terrestre o aérea, a fin de garantizar su disponibilidad en el área de trabajo.

**PARÁGRAFO 3º:** Fuera de la guarnición de Cartagena se debe incluir el costo de transporte terrestre y/o aéreo del personal que levanta perfil.

**PARÁGRAFO 4º:** Cuando los perfiles de playa deban ser levantados fuera de la guarnición, en áreas correspondientes a Parques Nacionales Naturales, es necesario contemplar el costo de acceso por persona y el costo correspondiente a los días en que se realicen los levantamientos de los perfiles.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 5°:** Para el caso en el que los perfiles de playa se deban levantar en las islas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, se deben incluir el costo del impuesto OCRE por cada uno de los funcionarios que conforme la comisión de campo.

**PARÁGRAFO 6°:** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

(Resolución 1041 de 2023 art [.\\RESOLUCIÓN LEVANTAMIENTO PERFIL PLAYA\\RESOLUCIÓN 1041 DE 2023.pdf1](#))

## TÍTULO 2

### DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR EL USO DE ÁREAS DE FONDEO

**ARTÍCULO 6.2.2.1. ARTÍCULO 6.2.2.1. Objeto.** *El presente Título tiene por objeto reglamentar el cobro, procedimiento y las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo.*

**ARTÍCULO 6.2.2.2. Autorización Uso Áreas de Fondeo.** Para el uso de las áreas de fondeo se deberá contar con la respectiva autorización por parte de la Dirección General Marítima, la cual será solicitada por el armador, agente marítimo o su representante y tramitada ante la Capitanía de Puerto, con un (1) día de anticipación al inicio de la maniobra, a excepción de aquellos casos en que mediaren circunstancias imprevisibles.

**ARTÍCULO 6.2.2.3. Tiempo de Fondeo.** Para efectos de la liquidación del cobro por el uso de las áreas de fondeo, se entenderá por tiempo de fondeo el lapso transcurrido desde el momento en el que la nave y/o artefacto naval ingresa al área de fondeo hasta el que finalmente sale de la misma.

**ARTÍCULO 6.2.2.4. Cobro del Fondeo.** Para el cobro por el uso de las áreas de fondeo se aplicarán las tarifas por hora o fracción, en función del número de metros de eslora máxima de la nave, conforme a la actividad por la cual se solicitó la autorización de fondeo.

V = Valor fondeo en pesos, aproximado al mil superior

T = Tiempo en hora/fracción

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

Tr = Tarifa en UVB (Unidad de Valor Básico)

L = Metros de eslora máxima

VUVB = Valor de la UVB

$V = T \times Tr \times L \times VUVB$

El tiempo mínimo diario para cobrar por el uso de las áreas de fondeo, será de seis (6) horas para las naves y artefactos navales de bandera nacional y/o internacional.

Si el usuario permanece más de 30 días en la zona de fondeo y no ha salido de la misma, se requiere que la unidad/Capitanía de puerto realice una liquidación parcial por los 30 días del servicio prestado, fin evitar la acumulación de cartera y el usuario deberá realizar su pago en los términos de Ley.

Al cambio de vigencia fiscal, la tarifa aplicable será con base al valor de la UVB en el momento que finalice la actividad y salga de la zona de fondeo.

**ARTÍCULO 6.2.2.5. Tarifas Aplicables al Fondeo.** Las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo son las que se señalan a continuación:

LITERAL	Código	Finalidad	Tarifa en UVB
L	409	Fondeo de naves, artefactos navales y dragas de <b>bandera internacional</b>	0.156
M	410	Fondeo naves, artefactos navales y dragas de <b>bandera nacional</b>	0.023

**ARTÍCULO 6.2.2.6. Gradualidad y cobro por concepto de uso de las áreas de fondeo para naves extranjeras en las jurisdicciones de Coveñas; Urabá y el Darién.** Para el cobro por el uso de las áreas de fondeo en las jurisdicciones de la Capitanías de Puerto de Coveñas y Urabá y el Darién, se establecerá la siguiente gradualidad en su cobro:

- A partir del 01 de enero de 2024 le corresponderá una tarifa en UVB del 0.063 por el término de un (1) año.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

- A partir del 01 de enero de 2025 le corresponderá una tarifa en UVB del 0.102 por el término de un (1) año.
- A partir del 01 de enero de 2026 le corresponderá una tarifa en UVB del 0.156

**ARTÍCULO 6.2.2.7. Liquidación del Tiempo de Fondeo.** Una vez autorizado el uso de las áreas de fondeo, la Dirección General Marítima informará por intermedio de la Capitanía de Puerto al agente marítimo, armador o a su representante, la liquidación por concepto de uso de las áreas de fondeo el día hábil siguiente a la salida de la zona de fondeo por parte de la nave, fecha a partir de la cual los usuarios tendrán tres (3) días hábiles para pagar y/o solicitar aclaraciones o modificaciones, según sea el caso.

La solicitud de aclaración y/o modificación deberá ser resuelta por la Autoridad Marítima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, por lo que el usuario contará con tres (3) días hábiles para realizar el pago correspondiente una vez resuelta la solicitud.

**ARTÍCULO 6.2.2.8. Pago de la Liquidación.** El pago de la liquidación por concepto de uso de las áreas de fondeo se efectuará a través de portal de pagos previsto por la Dirección General Marítima en su página web, mediante pago PSE, así como también los otros medios de pago socializados por la Entidad, con los parámetros establecidos en las cuentas que se dispongan para tal fin, previa comunicación de la Dirección General Marítima.

**PARÁGRAFO.** El valor liquidado en UVB deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO 6.2.2.9. Morosidad por No Pago.** El no pago dentro del término establecido en el artículo 6.2.2.7., dará lugar a los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera.

**PARÁGRAFO.** Pasados treinta (30) días calendario si no se hubiere recibido el pago de la tarifa correspondiente, la Dirección General Marítima podrá abstenerse de autorizar la prestación de cualquiera de los servicios de que trata la Ley 1115 del 2006 y las normas que la adicionen y complementen.

**ARTÍCULO 6.2.2.10. Excepciones.** No habrá lugar al cobro por el uso de las áreas de fondeo en los siguientes casos:

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

- a) *Para las dragas nacionales o extranjeras que ejecuten contratos de carácter estatal, bien sea de relimpia, mantenimiento o profundización en los canales de acceso a los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y en los canales de aguas navegables fluviales a cargo de la Nación.*
- b) *Para buques de guerra nacionales o extranjeros en visita oficial.*
- c) *Para las naves de cabotaje de bandera nacional cuyo registro neto sea inferior a cincuenta (50) toneladas.*
- d) *Cuando se utilice la zona de fondeo por cuarentena, arribada forzosa, trámite de abanderamiento o solicitud de permiso de operación. Para estos casos, se empezará a cobrar las tarifas establecidas en el artículo 6.2.2.5. a partir del día treinta (30) de obtenida la autorización. No se podrá llevar a cabo en ningún momento, maniobras de cargue o descargue, y/o embarque o desembarque si se pretende gozar de la exención.*
- e) *Cuando la Autoridad Marítima Nacional determine, por razones de seguridad, el cierre parcial o total del canal de acceso público, siempre que no exista acceso a una instalación portuaria.*
- f) *Para yates y veleros.*
- g) *Por requerimiento de autoridad competente por causas no imputables a los responsables de las actividades propias de la nave.*
- h) *Por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor no contempladas en los numerales anteriores, para lo cual se realizará la verificación y análisis previo correspondiente por parte de la Dirección General Marítima.*

**PARÁGRAFO.** Las anteriores excepciones no eximen al usuario de cumplir con el requisito de obtener una autorización previa para el uso de las áreas de fondeo ante la Capitanía de Puerto”.

*(Resolución 742 de 2023 artículo 1º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### CAPÍTULO 1

(adicionado art 1 Resolución 1288 de 2025)

#### DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR EL USO DE ÁREAS DE FONDEO PARA OPERACIONES ESPECIALES DE GNL Y/O GLP

**Artículo 6.2.2.1.1. Cobro Mensual de Fondeo para Operaciones Especiales.** Para el cobro por el uso por parte de unidades flotantes de almacenamiento (FSU) y/o unidades flotantes de regasificación y almacenamiento (FSRU), de las áreas de fondeo previamente autorizadas para el desarrollo de operaciones especiales de cargue, descargue y/o almacenamiento de Gas Natural Licuado (GNL) y/o Gas Licuado de Petróleo (GLP) de manera permanente se establece una tarifa mensual fija, la cual será calculada con base en la siguiente estructura:

*Tarifa establecida \* Valor de la UVB vigente.*

**Artículo 6.2.2.1.2. Tarifa aplicable al Fondeo para Operaciones Especiales.** La tarifa aplicable por concepto del uso de las áreas de fondeo por parte de unidades flotantes de almacenamiento (FSU) y/o unidades flotantes de regasificación y almacenamiento (FSRU), en las operaciones especiales de que trata el artículo anterior, será la siguiente:

Literal	Código	Finalidad	Tarifa en UVB
N	421	Uso del área de Fondeo mensual de Unidades FSU y FSRU para operaciones especiales GNL y/o GLP	8.143,20

### TÍTULO 3

Derogado por la RESOLUCIÓN 18 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### TÍTULO 4

#### DE LAS INSPECCIONES A BORDO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES AUTORIZADOS PARA REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS MARINAS Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN

Título modificado integralmente por la Resolución 937 del 21 de octubre de 2019. La normatividad reglamentaria anterior era la contenida en la Resolución 091 de 2014

**ARTÍCULO 6.2.4.1.** *Objeto.* Lo dispuesto en el presente Título tiene por objeto establecer los tipos, tarifas y procedimiento de pago del servicio de inspección a bordo de las naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, la cual incluye todos los procedimientos y costos administrativos en que incurre la entidad para el efecto.

*(Resolución 937 de 2019, artículo 2°)*

**ARTÍCULO 6.2.4.2.** *Servicios y tarifas de inspección.* La Tabla número 2 establece los tipos de Servicios de Inspección que podrán ser realizados y su correspondiente tarifa.

Código	Trámite	Tarifa (SMMLV) x día o fracción
327	Servicio de inspección a bordo de naves y artefactos navales de 150 a 500 UAB con fines académicos sin ánimo de lucro.	0,82
328	Servicio de inspección a bordo de naves y artefactos navales de más de 500 UAB con fines académicos sin ánimo de lucro.	1,07
329	Servicio de inspección a bordo de naves y artefactos navales en desarrollo de proyectos de investigación o levantamiento de información con ánimo de lucro o con empresas del sector privado (cuando no estén relacionados con contratos TEA o E&P).	1,32

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

330	Servicio de inspección a bordo de naves y artefactos navales en desarrollo de proyectos de investigación relacionados con instalación, mantenimiento y/o reparación de infraestructura submarina.	1,57
143	Servicio de inspección a bordo de naves y artefactos navales en desarrollo de proyectos de Evaluación Técnica y Exploración de recursos no vivos. (Incluye el sector minero energético).	2,03

**PARÁGRAFO.** Para efecto de estimar el valor anterior, la tarifa se causará, exclusivamente, desde el día efectivo del embarque del inspector designado por la Autoridad Marítima hasta la fecha en que ocurra el desembarque. El tiempo que transcurre entre las llamadas de alistamiento y el desplazamiento al proyecto y el posterior al de la finalización efectiva de su tarea de inspección y entrega del informe correspondiente, no da lugar al cobro de montos por preaviso o disponibilidad.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando en el servicio al que hace referencia el presente artículo, se incluya personal no orgánico de la Dirección General Marítima o particulares designados para el efecto, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 6.2.4.4 dispuesto en el presente título, descontando lo correspondiente a los costos en que incurra directamente la entidad.

**PARÁGRAFO 2.** La citada tarifa no incluye el valor de los gastos de desplazamiento y permanencia del inspector a bordo, en virtud de lo establecido en el Decreto Único 1070 de 2015.

*(Resolución 937 de 2019, artículo 2°)*

**ARTÍCULO 6.2.4.2.** *Procedimiento para el pago.* La Subdirección Administrativa y Financiera emitirá, con base en la constancia de inspector a bordo, la liquidación por el concepto de servicio de inspección, la cual será remitida al usuario del servicio, una vez se desembarque el Inspector.

El usuario tendrá treinta (30) días para cancelar el valor correspondiente y/o solicitar aclaraciones o modificaciones según sea el caso.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO.** El no pago dentro del término establecido en el presente artículo dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

*(Resolución 937 de 2019, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.4.3. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente Título, lo realizará directamente el usuario a la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo al procedimiento que para el efecto disponga.

El valor liquidado en salarios mínimos legales mensuales vigentes deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 937 de 2019, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.4.4. Traslado y procedimiento interno.** Cuando en el servicio se incluya personal no orgánico de la Dirección General Marítima o particulares designados para el efecto, la Subdirección Administrativa y Financiera realizará las acciones y emitirá los actos que correspondan para trasladar, registrar y autorizar el pago de las sumas respectivas por dicha actividad. Lo anterior se ejecutará de acuerdo al costeo que sustenta el presente Título, una vez esté plenamente entregado, revisado y aceptado el informe oficial de inspección.

*(Resolución 937 de 2019, artículo 2º)*

### TÍTULO 5

#### DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN, CERTIFICACIÓN EN NAVEGACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

**ARTÍCULO 6.2.5.1. Objeto.** Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer las tarifas y los mecanismos para el cobro de los servicios de inspección, certificación en navegación y prevención de la contaminación a naves y artefactos navales de bandera colombiana y bandera extranjera.

*(Resolución 371 de 2015, artículo 1º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**ARTÍCULO 6.2.5.2.** *Inspecciones de navegación.* Se definen las siguientes tarifas de acuerdo a las tablas que a continuación se relacionan, que comprenden en un valor único, tanto el pago de la inspección como el de la certificación.

Para las naves y artefactos navales de bandera extranjera que realicen actividad autorizada por la Dirección General Marítima en áreas marítimas jurisdiccionales, se asimilará el tipo de nave o artefacto naval, el grupo y arqueo, conforme las siguientes tablas.

Según el tipo de inspección, se tomará la categoría periódica si va a operar en los espacios marítimos jurisdiccionales por un período continuo mayor a un año; o la categoría ocasional o técnica y la de seguimiento, cuando haya lugar a estas últimas.

### GRUPO PASAJE

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial – Art. 14.2	Renovación	Ocasional – Técnica – Art.14.1	Obra Viva	Seguimiento
Lancha	≤ 5	0.51	0.48	0.34	-	0.17
	>5≤25	0.68	0.59	0.39	-	0.22
	>25≤ 50	0.84	0.76	0.47	0.55	0.39
	>50≤150	1.17	1.01	0.55	0.64	0.42
Crucero	>25≤ 50	1.51	1.26	0.64	0.64	0.42
	>50≤150	1.84	1.54	0.72	0.72	0.45
	>150≤ 500	2.49	1.99	0.88	0.80	0.47
	>500≤1000	2.82	2.32	0.97	0.97	0.57
	2000	3.29	2.79	1.13	1.13	0.97
	3000	3.46	2.96	1.30	1.30	1.13
	4000	3.63	3.13	1.47	1.47	1.30
	5000	3.79	3.29	1.63	1.63	1.47
	6000	3.96	3.46	1.80	1.80	1.63
	7000	4.12	3.63	1.97	1.97	1.80
	8000	4.29	3.79	2.13	2.13	1.97
	9000	4.46	3.96	2.30	2.30	2.13
	10000	4.62	4.12	2.47	2.47	2.30
	11000	4.80	4.29	2.63	2.63	2.47
	12000	4.96	4.46	2.80	2.70	2.63
	15000	5.46	4.96	3.30	3.30	3.13
	17000	5.79	5.79	3.63	3.63	3.47
20000	6.29	5.79	4.13	4.13	3.96	

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### GRUPO TRANSPORTE MIXTO

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Lancha – Buque	>25≤ 50	0.84	0.51	0.64	0.55	0.64	0.40
	>50≤150	1.17	0.59	0.80	0.72	0.72	0.42
	>150≤ 500	2.90	2.37	0.97	1.35	0.80	0.48
	>500≤1000	2.98	2.43	0.99	1.62	0.97	0.53
	2000	3.46	2.91	1.16	1.88	1.13	0.97
	3000	3.62	3.07	1.33	2.05	1.30	1.13
	4000	3.79	3.24	1.49	2.22	1.47	1.30
	5000	3.95	3.41	1.66	2.38	1.63	1.47
	6000	4.12	3.57	1.83	2.55	1.80	1.63
	7000	4.29	3.74	1.99	2.72	1.97	1.80
	8000	4.45	3.90	2.16	2.88	2.13	1.97
Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Lancha – Buque	9000	4.62	4.07	2.32	3.05	2.30	2.13
	10000	4.79	4.24	2.49	3.22	2.47	2.30
	11000	4.95	4.40	2.66	3.38	2.63	2.47
	12000	5.12	4.57	2.82	3.55	2.80	2.63
	15000	5.62	5.07	3.32	4.05	3.30	3.13
	20000	6.45	5.90	4.16	4.88	4.13	3.96
Ferry	>25≤ 50	1.53	1.20	0.72	0.87	0.64	0.28
	>50≤150	1.87	1.53	0.80	1.22	0.72	0.42
	>150≤ 500	2.40	1.98	0.88	1.35	0.80	0.45
	>500≤1000	2.73	2.24	0.97	1.55	0.97	0.60
	2000	3.21	2.71	1.13	1.72	1.13	0.92
	3000	3.37	2.87	1.30	1.88	1.30	1.08
	4000	3.54	3.04	1.47	2.05	1.47	1.25
	5000	3.71	3.21	1.63	2.22	1.63	1.42
	6000	3.87	3.37	1.80	2.38	1.80	1.58
	7000	4.04	3.54	1.97	2.55	1.97	1.75
	8000	4.20	3.71	2.13	2.72	2.13	1.92
	9000	4.37	3.87	2.30	2.88	2.30	2.08
	10000	4.54	4.04	2.47	3.05	2.47	2.25
	11000	4.70	4.20	2.63	3.22	2.63	2.42
	12000	4.87	4.37	2.80	3.38	2.80	2.58
	15000	5.37	4.87	3.30	3.88	3.30	3.08
	20000	6.20	5.70	4.13	4.71	4.13	3.91

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### GRUPO CARGA

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional - Técnica - Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Lancha	≤ 5	0.51	0.48	0.39	0.39	-	0.15
	>5≤25	0.68	0.59	0.39	0.47	-	0.22
	>25≤ 50	0.84	0.76	0.47	0.55	0.64	0.28
Carga General	>50≤150	1.17	1.01	0.55	0.72	0.72	0.42
	>150≤ 500	2.40	1.98	1.12	1.59	1.04	0.69
	>500≤1000	2.73	2.24	1.21	1.79	1.21	0.84
Carga Rodada	2000	3.21	2.71	1.37	1.96	1.37	1.16
	3000	3.37	2.87	1.54	2.12	1.54	1.32
	4000	3.54	3.04	1.71	2.29	1.71	1.49
	5000	3.71	3.21	1.87	2.46	1.87	1.66
Granelero	6000	3.87	3.37	2.04	2.62	2.04	1.82
	7000	4.04	3.54	2.21	2.79	2.21	1.99
Portacontenedores	8000	4.20	3.71	2.37	2.96	2.37	2.16
	9000	4.37	3.87	2.54	3.12	2.54	2.32
	10000	4.54	4.04	2.71	3.29	2.71	2.49
Refrigerada	11000	4.70	4.20	2.63	3.22	2.63	2.42
	12000	4.87	4.37	2.80	3.38	2.80	2.58
Especiales (Sobredimensionadas)	15000	5.37	4.87	3.30	3.88	3.30	3.08
	20000	6.20	5.70	4.37	4.95	4.37	4.15

### GRUPO TANQUEROS

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional - Técnica - Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Gasero	>25≤ 50	1.78	1.45	0.72	0.85	0.64	0.33
	>50≤150	2.45	1.95	0.88	1.40	0.72	0.46
	>150≤ 500	3.23	2.65	1.05	1.49	0.88	0.50
	>500≤1000	3.79	3.12	1.13	1.88	1.05	0.88
	2000	3.95	3.29	1.30	2.05	1.22	1.05
	3000	4.12	3.45	1.47	2.21	1.38	1.22
	4000	4.28	3.62	1.63	2.38	1.55	1.38
Petrolero	5000	4.45	3.79	1.80	2.55	1.72	1.55
	6000	4.62	3.95	1.97	2.72	1.88	1.72
	7000	4.78	4.12	2.13	2.88	2.05	1.88
	8000	4.95	4.28	2.30	3.05	2.22	2.05
Quimiquero	10000	5.28	4.62	2.63	3.38	2.55	2.38
	12000	5.62	4.95	2.97	3.71	2.88	2.72
	15000	6.12	5.45	3.47	4.21	3.38	3.22
	20000	6.95	6.28	4.30	5.05	4.21	4.05

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### GRUPO ARTEFÁCTO NAVAL

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional -Técnica -Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Barcaza	>5≤25	0.74	0.64	0.39	0.47	0.55	0.16
	>25≤ 50	0.88	0.75	0.47	0.57	0.64	0.18
	>50≤150	1.11	0.95	0.53	0.61	0.72	0.20
	>150≤ 500	1.36	1.11	0.60	0.67	0.88	0.24
	>500≤1000	1.61	1.28	0.72	0.85	1.05	0.28
	2000	2.09	1.75	0.88	1.22	1.22	0.72
	3000	2.25	1.92	1.05	1.38	1.38	0.88
	4000	2.42	2.09	1.22	1.55	1,56	1.05
	5000	2.59	2.25	1.38	1.72	1,72	1.22
	6000	2.75	2.42	1.55	1.88	1,89	1.38
	7000	2.92	2.59	1.72	2.05	2,06	1.55
	8000	3.09	2.75	1.88	2.22	2,22	1.72
	9000	3.25	2.92	2.05	2.38	2,39	1.88
	10000	3.42	3.09	2.22	2.55	2,55	2.05
	11000	3.59	3.25	2.38	2.72	2,72	2.22
	12000	3.76	3.42	2.55	2.88	2,88	2.38
	15000	4.25	3.92	3.05	3.38	3,38	2.88
	17000	4.58	4.25	3.38	3.71	3,71	3.22
	Unidad para cargue de Tanqueros (TLU)	>5≤25	1.09	0.92	0.47	0.64	0.55
>25≤ 50		1.47	1.24	0.64	0.88	0.64	0.33
>50≤150		2.09	1.75	0.72	1.13	0.72	0.58
>150≤ 500		2.42	2.00	0.80	1.30	0.88	0.60
>500≤1000		2.59	2.17	0.88	1.38	1.05	0.72
2000		2.75	2.34	1.05	1.55	1.22	0.88
3000		2.92	2.50	1.22	1.72	1.38	1.05
4000		3.09	2.67	1.38	1.88	1.55	1.22
5000		3.25	2.84	1.55	2.05	1.72	1.38
6000		3.42	3.00	1.72	2.22	1.88	1.55
7000		3.59	3.17	1.88	2.38	2.05	1.72
8000		3.75	3.34	2.05	2.55	2.22	1.88
9000		3.92	3.50	2.22	2.72	2.38	2.05
10000		4.08	3.67	2.38	2.88	2.55	2.22
12000		4.42	4.00	2.72	3.22	2.88	2.55
15000		4.92	4.50	3.22	3.71	3.38	3.05
17000		5.25	4.83	3.55	4.05	3.71	3.38
20000		5.75	5.33	4.05	4.55	4.21	3.88
Gasero							
Petrolero							
Quimiquero							

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### GRUPO ARTEFÁCTO NAVAL

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Dique Flotante	>5≤25	0,95	0,81	0,47	0,63	0,56	0,21
	>25≤ 50	1,06	0,91	0,56	0,70	0,64	0,24
	>50≤150	1,45	1,20	0,64	0,96	0,72	0,33
	>150≤ 500	1,78	1,45	0,72	1,14	0,81	0,40
	>500≤1000	2,07	1,75	0,81	1,31	0,97	0,49
	2000	2,51	2,09	0,97	1,47	1,14	0,81
	3000	2,67	2,26	1,14	1,64	1,31	0,97
	4000	2,84	2,42	1,31	1,81	1,47	1,14
Draga	5000	3,01	2,59	1,47	1,97	1,64	1,31
	6000	3,17	2,76	1,64	2,14	1,81	1,47
	8000	3,51	3,09	1,97	2,47	2,14	1,81
	10000	3,84	3,42	2,30	2,80	2,47	2,14
Grúa Flotante	12000	4,17	3,75	2,63	3,13	2,80	2,47
	15000	4,67	4,25	3,13	3,63	3,30	2,97
	20000	5,50	5,09	3,97	4,47	4,14	3,80
	30000	7,17	6,75	5,63	6,13	5,80	5,47

### GRUPO ARTEFÁCTO NAVAL

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial – Art. 14.2	Renovación	Intermedia - Ocasional
Muelle Flotante	≤ 5	0,51	0,49	0,30
	>5≤25	0,59	0,56	0,37
	>25≤ 50	0,68	0,59	0,40
	>50≤150	0,72	0,68	0,49
	>150≤ 500	0,76	0,68	0,49
	>500≤1000	0,84	0,76	0,57
	2000	1,01	0,93	0,74
	3000	1,18	1,09	0,90
	4000	1,34	1,26	1,07
	5000	1,51	1,43	1,24
	6000	1,68	1,59	1,40
	7000	1,84	1,76	1,57
	8000	2,01	1,93	1,74
	9000	2,18	2,09	1,90
	10000	2,34	2,26	2,07
	11000	2,50	2,42	2,21
	15000	3,17	3,09	2,90
	20000	4,01	3,92	3,73

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Plataforma de producción almacenamiento y/o descarga	>25≤ 50	1,62	1,29	0,72	0,85	0,64	0,29
	>50≤150	1,99	1,67	0,81	1,22	0,72	0,46
	>150≤ 500	2,28	1,87	0,85	1,39	0,89	0,50
	>500≤1000	2,76	2,26	0,89	1,47	1,06	0,72
	2000	2,92	2,42	1,06	1,64	1,22	0,89
	3000	3,09	2,59	1,22	1,81	1,39	1,06
	4000	3,26	2,76	1,39	1,97	1,56	1,22
Plataforma auto elevadora	5000	3,42	2,92	1,56	2,14	1,72	1,39
	6000	3,59	3,09	1,72	2,30	1,89	1,56
	7000	3,76	3,26	1,89	2,47	2,06	1,72
Plataforma estabilizada por columnas	8000	3,92	3,42	2,06	2,64	2,22	1,89
	9000	4,09	3,59	2,22	2,80	2,39	2,06
	10000	4,26	3,76	2,39	2,97	2,55	2,22
Plataforma sumergible	20000	5,92	5,42	4,05	4,64	4,22	3,89
	30000	7,59	7,09	5,72	6,30	5,88	5,55
	40000	9,25	8,75	7,38	7,96	7,55	7,22
	50000	10,91	10,42	9,05	9,63	9,21	8,88
	60000	12,58	12,08	10,71	11,29	10,88	10,54

### GRUPO PESCA

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Factoría Pesca Industrial	>25≤ 50	1,24	1,04	0,64	0,88	0,64	0,30
	>50≤150	2,01	1,68	0,72	1,13	0,72	0,50
	>150≤ 500	2,52	2,13	0,81	1,30	0,81	0,58
	>500≤1000	2,71	2,30	0,89	1,38	0,97	0,69
	2000	2,88	2,46	1,06	1,55	1,14	0,89
	3000	3,04	2,63	1,22	1,72	1,31	1,06
	4000	3,21	2,79	1,39	1,88	1,47	1,22
	5000	3,38	2,96	1,56	2,05	1,64	1,39
	6000	3,54	3,13	1,72	2,22	1,81	1,56
	7000	3,71	3,29	1,89	2,38	1,97	1,72
	8000	3,88	3,46	2,06	2,55	2,14	1,89
Pesca de bajura Pesca artesanal	9000	4,04	3,63	2,22	2,72	2,30	2,06
	≤ 5	0,05	0,04	0,02	0,03	0,02	0,015
	>5≤25	0,15	0,14	0,09	0,11	0,1	0,08
	>25≤ 50	0,4	0,3	0,2	0,25	0,23	0,21
	>50≤150	1,01	0,85	0,47	0,64	0,64	0,47

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC 6

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

### GRUPO REMOLCADORES

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Bahía	>25 ≤ 50	1,20	1,02	0,56	0,81	0,64	0,28
	>50 ≤ 150	1,45	1,20	0,64	0,85	0,72	0,29
	>150 ≤ 500	1,90	1,57	0,72	0,95	0,81	0,31
	>500 ≤ 1000	2,15	1,74	0,81	1,08	0,97	0,36
Costa	2000	2,63	2,21	0,97	1,43	1,14	0,81
	3000	2,79	2,38	1,14	1,60	1,31	0,97
	4000	2,96	2,54	1,31	1,76	1,47	1,14
Oceánico	5000	3,13	2,71	1,47	1,93	1,64	1,31
	6000	3,29	2,88	1,64	2,10	1,81	1,47
	7000	3,46	3,04	1,81	2,26	1,97	1,64
Empujador	8000	3,63	3,21	1,97	2,43	2,14	1,81
	9000	3,79	3,38	2,14	2,60	2,30	1,97
	10000	3,96	3,54	2,30	2,76	2,47	2,14
Integrado a barcaza	12000	4,29	3,87	2,63	3,09	2,80	2,47
	15000	4,79	4,37	3,13	3,60	3,30	2,97
	20000	5,62	5,21	3,97	4,43	4,14	3,80

### GRUPO RECREO O DEPORTIVAS

Subgrupo	Inicial Art. 14.2
Bicicleta marina Kayak / Gusano Tabla de windsurf	0.14

Subgrupo	Inicial - Art. 14.2	Renovación
Moto marina	0.51	0.44
Naves a remo	0.16	0.14

Subgrupo	Arqueo Bruto/ Eslora	Inicial Art. 14.2	Renovación	Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Lancha	≤ 5 ó < 24 pies	0,51	0,48	0,35	0,39	0,47	0,15
	>5 ≤ 25 ó < 24 pies	0,68	0,60	0,39	0,47	0,56	0,19
Multicasco	>25 ≤ 50 ó < 24 pies	0,85	0,76	0,47	0,56	0,64	0,23
	>50 ≤ 150 ó > 24 pies	1,18	1,01	0,56	0,72	0,72	0,39
	>150 ≤ 500 ó > 24 pies	1,63	1,38	0,64	0,89	0,81	0,43

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

Velero	>500≤1000 ó > 24 pies	1,97	1,63	0,72	1,06	0,97	0,51
	2000> ó > 24 pies	2,13	1,80	0,89	1,22	1,14	0,72
Yate	3000 ó > 24 pies	2,30	1,97	1,06	1,39	1,31	0,89
	≤ 5 ó < 24 pies	0,47	0,43	0,33	0,36	0,39	0,13
Zodiac	>5≤25 ó < 24 pies	0,55	0,47	0,34	0,39	0,47	0,13
	>25≤ 50 ó < 24 Pies	0,58	0,49	0,36	0,40	0,56	0,14

### GRUPO SERVICIOS ESPECIALES

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Dragas	≤ 5	0,76	0,68	0,39	0,56	0,47	0,24
	>5≤25	0,93	0,85	0,46	0,64	0,56	0,25
	>25≤ 50	1,10	0,93	0,47	0,72	0,64	0,28
	>50≤150	1,18	0,99	0,56	0,81	0,72	0,29
Lancha de Pilotos	>150≤ 500	1,50	1,29	0,64	0,95	0,81	0,31
	>500≤1000	1,74	1,44	0,72	1,06	0,97	0,36
Buque de suministro mar adentro	2000	2,21	1,88	0,89	1,22	1,14	0,72
	3000	2,38	2,05	1,06	1,39	1,31	0,89
	4000	2,54	2,21	1,22	1,56	1,47	1,06
Servicios portuarios	5000	2,71	2,38	1,39	1,72	1,64	1,22
	6000	2,88	2,54	1,56	1,89	1,81	1,39
Buque de Apoyo	7000	3,04	2,71	1,72	2,06	1,97	1,56
	8000	3,21	2,88	1,89	2,22	2,14	1,72
	9000	3,38	3,04	2,06	2,39	2,30	1,89
Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Asistencia médica	≤ 5	0,64	0,54	0,40	0,45	0,47	0,15
	>5≤25	0,79	0,67	0,47	0,56	0,56	0,19
Investigación Científica	>25≤ 50	0,94	0,79	0,56	0,68	0,64	0,23
	>50≤150	1,61	1,34	0,64	0,97	0,72	0,39
Capacitación e Instrucción Académica	>150≤ 500	1,92	1,64	0,72	1,06	0,81	0,43
	>500≤1000	2,28	1,94	0,81	1,22	0,97	0,51
	2000	2,54	2,21	0,97	1,39	1,14	0,81
Servicios gubernamentales	3000	2,71	2,38	1,14	1,56	1,31	0,97
	4000	2,88	2,54	1,31	1,72	1,47	1,14
Servicios no	5000	3,04	2,71	1,47	1,89	1,64	1,31

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

gubernamentales

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial – Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedi a	Obr a Viva	Seguimient o
Plataforma de Almacenamiento	>25≤ 50	1,70	1,37	0,72	0,85	0,64	0,30
	>50≤150	2,04	1,62	0,81	1,31	0,72	0,46
	>150≤ 500	2,74	2,24	0,97	1,49	0,89	0,50
	>500≤1000	3,71	3,04	1,14	1,89	1,06	0,89

Plataforma de producción almacenamiento y/o descarga	2000	3,88	3,21	1,31	2,06	1,22	1,06
	3000	4,04	3,38	1,47	2,22	1,39	1,22
	4000	4,21	3,54	1,64	2,39	1,56	1,39
	5000	4,38	3,71	1,81	2,55	1,72	1,56
	6000	4,54	3,88	1,97	2,72	1,89	1,72
	7000	4,71	4,04	2,14	2,89	2,06	1,89
	8000	4,88	4,21	2,30	3,05	2,22	2,06
	9000	5,04	4,38	2,47	3,22	2,39	2,22
	10000	5,21	4,54	2,64	3,39	2,55	2,39
	20000	6,87	6,21	4,30	5,05	4,22	4,05
	30000	8,54	7,87	5,97	6,72	5,88	5,72
	40000	10,20	9,54	7,63	8,38	7,55	7,38
	50000	11,87	11,20	9,30	10,05	9,21	9,05
	60000	13,53	12,87	10,96	11,71	10,88	10,71
Arrastre de carga flotante	≤25	0,94	0,79	0,47	0,64	0,55	0,22
	>25≤ 50	1,00	0,84	0,52	0,72	0,64	0,24
	>50≤150	1,21	0,96	0,60	0,76	0,72	0,25
	>150≤ 500	1,57	1,32	0,64	0,85	0,81	0,29
	>500≤1000	1,74	1,41	0,68	0,99	0,97	0,33
	2000	2,21	1,88	0,85	1,22	1,14	0,74
	3000	2,38	2,05	1,01	1,39	1,31	0,91
	4000	2,54	2,21	1,18	1,56	1,47	1,07
	5000	2,71	2,38	1,35	1,72	1,64	1,24
	6000	2,88	2,54	1,51	1,89	1,81	1,41
	7000	3,04	2,71	1,68	2,06	1,97	1,57
	8000	3,21	2,88	1,85	2,22	2,14	1,74
	10000	3,54	3,21	2,18	2,55	2,47	2,07

(Resolución 371 de 2015, artículo 4º)

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 1º.** Para las naves catalogadas en Grupo VI. Pesca, subgrupo 30. Pesca Artesanal, menores a 15 UAB, en relación con las inspecciones de navegación en la Tabla del Grupo Pesca, se establecerán las siguientes tarifas así:

SUBGRUPO	Arqueo Bruto	Inicial – Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obr a Viva	Seguimiento
Pesca Bajura	≤ 5	0.025	0.02	0.01	0.015	0.01	0.0075
Pesca Artesanal	>5≤15	0.075	0.07	0.045	0.055	0.05	0.04

La tarifa dispuesta en el presente párrafo se aplicará siempre que dichas naves cumplan con las siguientes características físicas y de operación así:

- Construcción artesanal en madera, con o sin recubrimiento de fibra de vidrio;
- Eslora menor o igual a 12 metros;
- Naves sin cubierta de cierre (tipo lancha)
- Propulsión mecánica: Un motor fuera de borda hasta de 75 HP o dos motores que juntos no superen los 80 HP;
- Dos tripulantes;
- Que efectúen faenas de pesca dentro de las 12 millas náuticas de la costa;
- UAB Menor o igual a 15.

*(Parágrafo incorporado por la Resolución 682 de 2019)*

**ARTÍCULO 6.2.5.3.** *Inspecciones de control para la prevención de la contaminación.* Se definen los siguientes tipos de inspecciones:

- Inspecciones tipo A: las que involucran la toma de combustible, la carga o descarga de crudo, sustancias nocivas líquidas, mercancías peligrosas, gas natural licuado, residuos/desechos excepto basuras y la descarga de agua de lastre.
- Inspecciones tipo B: las que involucran la carga o descarga de basuras.

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

Se establecen las siguientes tarifas para naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera:

Código	Tarifa	Inspección Tipo A (UVT)	Inspección Tipo B (UVT)
346	Básica de 6 horas	12,33	9,87
347	Hora o fracción adicional	1.68	1,00

Así mismo, se establecen las siguientes tarifas para naves y artefactos navales de bandera colombiana con volúmenes mayores o iguales a 1.000 galones:

Código	Inspección Tipo A	Tarifa en (UVT)
344	Básica 1 hora	2.41
345	Hora o fracción adicional	1.68

Código	Inspección Tipo B	Tarifa en (UVT)
348	Básica de 6 horas	9,87
349	Hora adicional	1,00

**Parágrafo 1. Alcance.** El cálculo al que hace referencia el presente artículo será realizado directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**Parágrafo 2º.** Las inspecciones a naves de bandera colombiana de carga y/o descarga de combustible menor a 1000 galones quedarán exentas del cobro de esta tarifa.

**Parágrafo 3º.** Se establece un límite de 1.500 galones mensuales para la aplicación de la exención al pago de la inspección para una misma embarcación, después de este límite será aplicada la tarifa establecida en el presente artículo.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

*(Resolución 371 de 2015, artículo 5°). Artículo modificado por la Resolución 581 de 2020, artículo 1°)*

**ARTÍCULO 6.2.5.4. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente título se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en Unidad de Valor Tributario (UVT) y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso de que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en las anteriores tablas, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en las mismas.

*(Resolución 371 de 2015, artículo 6°). Artículo modificado por la Resolución 581 de 2020, artículo 2°)*

**ARTÍCULO 6.2.5.5. Modificado por la Resolución 407 de 2022, artículo 1°.** Procedimiento. Los usuarios interesados en los servicios de inspección y certificación en navegación deben realizar una solicitud de inspección a la Capitanía de Puerto. Una vez verificada esta, se procederá a emitir la liquidación para ser cancelada por el usuario. Cuando el usuario allegue la comprobación del pago a la Capitanía, esta designará al inspector, quien se pondrá de acuerdo con el usuario para el día, hora y lugar en el que se desarrollará la inspección.

El usuario incurrirá en el pago de una nueva inspección en los siguientes casos:

- a) Si existe incumplimiento por tercera vez de parte del usuario, a la programación de la inspección pactada.
- b) Si la solución de la(s) novedad(es) supera(n) el tiempo establecido para que el inspector presente el informe (3 días calendario) y no es posible la expedición de un certificado condicional, para evidenciar la superación de las novedades, el usuario deberá solicitar una inspección de seguimiento previo pago de la misma.

Los usuarios interesados en los servicios de inspección para prevención de la contaminación deben realizar una solicitud de inspección a la Capitanía de Puerto. Una vez verificada esta, se procederá a designar un inspector, quien

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

acordará con el usuario el día, hora y lugar en el que se desarrollará la inspección.

Concluida la inspección el usuario en coordinación con el capitán de la nave sujeta a la operación de inspección, deberá firmar los formatos en el que se constante el tiempo de duración de dicha inspección. Estos deben ser allegados a la Capitanía de Puerto correspondiente, la cual emitirá la liquidación para ser cancelada por el usuario, quien la pagará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Posteriormente el usuario deberá hacer llegar la comprobación del pago. El no pago dentro del término establecido dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

(Resolución 407 de 2022)

**Artículo 6.2.5.6. Adicionado por la Resolución 119 de 221, artículo 1º.** Establecer un plan de trabajo para las motonaves que se han inscrito para el programa “Matriculatón” y que requieran matricular sus motonaves, para que logren obtener un descuento para estar al día con los cobros o tarifas establecidas con base en la Resolución 371 de 215, y puedan así navegar y prestar sus servicios en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

**Parágrafo 1º.** Tener como plan de trabajo de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, lo siguiente:

1. El propietario o armador cumplirá con los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normatividad marítima para obtener su registro de matrícula, como costumbre y acuerdo formatos establecidos.
2. El usuario presentará ante la Autoridad Marítima, toda la documentación pertinente para obtener el certificado de matrícula ya sea provisional o definitiva de acuerdo con la normatividad establecida.
3. Una vez se reciba la documentación se verificará técnica y jurídicamente a través de la revisión de la misma y si esta cumple con lo requerido, se procederá a solicitar al armador y/o propietario que cancele el costo del certificado de matrícula el cual se hará por el 10% del costo normal del certificado.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

4. El propietario y/o armador cancelará la factura la cual se incorporará a los documentos presentados por el armador y/o propietario para la expedición de su matrícula provisional o definitiva.

5. Este tipo de solicitud solo se hará por una única vez y aplicará para el tema de matrícula por primera vez dentro del Programa de “Matriculación” el cual estará vigente durante los meses de febrero y marzo de 2021.

*(Resolución 119 de 2021, artículo 1º)*

### TÍTULO 6

#### DEL COBRO DE LAS INSPECCIONES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN JURISDICCIÓN DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

**ARTÍCULO 6.2.6.1.** *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto adoptar medidas relacionadas con el cobro de inspecciones para la prevención de la contaminación en jurisdicción de las capitanías de puerto de San Andrés y Providencia.

*(Resolución 587 de 2017, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.6.2.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente título, aplican exclusivamente a las inspecciones de control para la prevención de la contaminación establecidas en el artículo 6.2.5.3, dispuesto en el título 5 del presente REMAC, para la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia.

*(Resolución 587 de 2017, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.6.3.** *Pago.* <Modificado por los artículos 1º y 2º de la Resolución 675 del 14 de agosto de 2018, en los siguientes términos>. Las motonaves de bandera colombiana y extranjera quedan exentas del pago del servicio de inspección para el control de la prevención de la contaminación, establecido en el artículo 6.2.5.3, dispuesto en el título 5 del presente REMAC, cuyo recaudo corresponde a la Dirección General Marítima por el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 675 del 14 de agosto de 2018

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

(Compilada en el presente REMAC), para la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable exclusivamente a las determinadas para el cobro de inspecciones, a la prevención de la contaminación en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia.

*(Resolución 587 de 2017, artículo 3º; modificada por la Resolución 675 de 2018, artículos 1º y 2º)*

### TÍTULO 7

#### DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA TASA DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA (SEMAR)

**ARTÍCULO 6.2.7.1.** *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto definir las tarifas correspondientes a la tasa denominada “Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR)” y la forma de recaudo, aplicable a naves mayores, en virtud de los parámetros establecidos en el Decreto 2836 de 2013, reglamentario de la Ley 1115 del 2006 (Compilado en el Decreto Único 1070 de 2015). Se exceptúan aquellas naves mayores de recreo o deportivas que sean utilizadas exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación de carácter privado con fines no comerciales.

*(Resolución 264 de 2014, artículo 1º)*

**ARTÍCULO 6.2.7.2.** *Servicio de Seguridad Marítima.* Para efectos de la tasa materia del presente título, se entiende que la seguridad marítima comprende, en virtud de las obligaciones como estado ribereño, estado de pabellón y estado rector del puerto, el control de la navegación en aguas jurisdiccionales, las medidas de seguridad de las naves y artefactos navales, las inspecciones a las mismas, el control de tráfico marítimo, las ayudas a la navegación, la evaluación de las competencias de los marinos y los sistemas de respuesta de emergencias que se encuentren bajo competencia de la Dirección General Marítima.

*(Resolución 264 de 2014, artículo 2º)*

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**ARTÍCULO 6.2.7.3.** *Tarifa de Seguridad Marítima por arribo.* Establecer las siguientes tarifas para el Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, las cuales se generarán cada vez que una nave arribe a puerto colombiano:

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
144	SEMAR - Naves de carga.	0,0147 (SMLVD)	Por arribo
145	SEMAR - Naves de pasaje y cruceros.	0,0032 (SMLVD)	Por arribo
146	SEMAR - Naves de carga rodada.	0,0082 (SMLVD)	Por arribo

La base para el pago de la tarifa SEMAR, será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo certificado de matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\Sigma \text{TRB} * \text{Tarifa en SMMLV\$/día})$$

En el evento en que un artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave extranjera, se entenderá su conjunto como unidad de transporte, efecto para el cual se tomará el TRB resultante de la sumatoria del conjunto.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa de seguridad marítima para naves de carga (Código 144), a partir del 1° de enero de 2016, será de 0.0153 (SMLVD) por arribo.

**PARÁGRAFO 2.** La tarifa de seguridad marítima para las naves a las que hace referencia este artículo, las cuales realicen más de un arribo a puerto colombiano en el mismo viaje, le será aplicado los siguientes porcentajes:

- Cien por ciento (100%) por el primer arribo.
- Sesenta y seis por ciento (66%) por el segundo arribo.
- Treinta y tres por ciento (33%) por el tercer arribo y subsecuentes.

*(Resolución 264 de 2014, artículo 3°). Nota. El párrafo 2 del presente artículo fue adicionado por la Resolución 501 de 2014, artículo 1°)*

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

**ARTÍCULO 6.2.7.4.** *Tarifa de Seguridad Marítima Anual para naves mayores de bandera colombiana que realicen actividades de pesca, remolque y cabotaje, exclusivamente en aguas jurisdiccionales colombianas.* Establecer la siguiente tarifa para el Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, la cual se genera anualmente:

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
147	SEMAR – Naves mayores colombianas de pesca, remolque y cabotaje que operan exclusivamente en aguas jurisdiccionales colombianas.	0,047 (SMLVD)	Anual

La base para el pago de la tarifa SEMAR será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\Sigma TRB * \text{Tarifa en SMMLV\$/día})$$

**PARÁGRAFO 1.** Las naves mayores de bandera colombiana que hayan pagado la tarifa descrita en el presente artículo, pero que a su vez realicen tráfico internacional, liquidarán adicionalmente por arribo cuando provengan de puerto extranjero, con base en la tarifa identificada con el código No. 144, excepto en los casos referidos al cabotaje interoceánico.

**PARÁGRAFO 2.** La tarifa de seguridad marítima para naves mayores colombianas de pesca, remolque y cabotaje (Código No. 147), a partir del 1° de enero de 2016, será de 0.0153 (SMLVD) anual.

*(Resolución 264 de 2014, artículo 4°)*

**ARTÍCULO 6.2.7.5.** *Tarifa de Seguridad Marítima Anual para naves mayores de bandera extranjera de servicio regular.* Establecer las siguientes tarifas para el Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, la cual se genera anualmente:

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
148	SEMAR - Naves de carga de servicio regular.	0,0134 (SMLVD)	Anual
149	SEMAR - Naves de pasaje y cruceros servicio regular.	0,0029 (SMLVD)	Anual
150	SEMAR - Naves de carga rodada servicio regular.	0,0075 (SMLVD)	Anual

Las naves que se acojan a las tarifas establecidas en el presente artículo, tendrán como base para el pago de la tarifa SEMAR el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo certificado de matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste y por el número de arribos proyectados para dicha anualidad, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\Sigma \text{TRB} * \text{Tarifa en SMMLV\$/día} * \text{N}^\circ \text{arribos}).$$

**PARÁGRAFO.** La tarifa de seguridad marítima para naves de carga de servicio regular (Código 148), a partir del 1° de enero de 2016, será de 0.0139 (SMLVD) anual.

*(Resolución 264 de 2014, artículo 5°)*

**ARTÍCULO 6.2.7.6.** *Tarifa de Seguridad Marítima Anual para naves mayores de bandera extranjera dedicadas a la pesca o exploraciones marinas y costeras en aguas jurisdiccionales colombianas.* Establecer las siguientes tarifas para el Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, la cual se genera anualmente o por fracción.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
151	SEMAR – Naves extranjeras dedicadas pesca o exploraciones marinas y costeras.	0,1025 (SMLVD)	Anual o por fracción

La base para el pago de la tarifa SEMAR será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo certificado de matrícula o el documento

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida de acuerdo al servicio que preste, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\Sigma \text{TRB} * \text{Tarifa en SMMLV\$/día})$$

(Resolución 264 de 2014, artículo 6°)

**ARTÍCULO 6.2.7.7.** *Tarifa de Seguridad Marítima Semestral para naves mayores de bandera extranjera de servicio regular.* Establecer las siguientes tarifas para el servicio de seguridad marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, la cual se genera semestralmente:

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
154	SEMAR – Naves de carga de servicio regular.	0,0142 (SMLVD)	Semestral
155	SEMAR – Naves de pasaje y cruceros de servicio regular-regular.	0,0031 (SMLVD)	Semestral
156	SEMAR – Naves de carga rodada servicio regular.	0,0079 (SMLVD)	Semestral

Las naves que se acojan a la tarifas establecidas en el presente artículo, tendrán como base para el pago de la tarifa SEMAR el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo certificado de matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste y por el número de arribos proyectados para dicho semestre, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\Sigma \text{TRB} * \text{Tarifa en SMMLV\$/día} * \text{N}^\circ \text{ arribos}).$$

(Artículo adicionado por la Resolución 501 de 2014, artículo 2°)

**ARTÍCULO 6.2.7.8.** *Tarifa de Seguridad Marítima para buques que arriben en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* Establecer que para los buques que arriben al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa aplicable será solo el diez por ciento (10%) de las dispuestas en los artículos precedentes de este título, según la clase de nave o artefacto naval.

(Resolución 264 de 2014, artículo 7°)

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

**ARTÍCULO 6.2.7.9. Procedimiento.** Los usuarios deben dar aviso a la Capitanía de Puerto competente del arribo de un buque a puerto, con una antelación de entre veinticuatro (24) o máximo noventa y seis (96) horas. Información tal con la cual se programarán las visitas de inspección.

La respectiva Capitanía en el momento del arribo, emitirá la liquidación por concepto de Seguridad Marítima, fecha a partir de la cual los usuarios de dicho servicio tendrán tres (3) días hábiles para cancelar el valor correspondiente a este servicio y/o solicitar aclaraciones o modificaciones, según sea el caso.

Para las naves de servicio regular que quieran acogerse a la tarifa anual del artículo 6.2.7.5 dispuesto en el presente título, el propietario o armador deberá solicitar la liquidación por concepto de Seguridad Marítima a la Capitanía de Puerto donde arriben por primera vez, a más tardar el 28 de febrero de la respectiva vigencia. La solicitud se realizará por intermedio del agente marítimo, donde relacionará el número de viajes a realizar durante el año y los puertos a los que arribará en cada uno de ellos. Los arribos que sobrepasen en un cinco por ciento (5%) el número de viajes relacionados en la solicitud inicial, serán liquidados con las tarifas establecidas en el artículo 6.2.7.3 dispuesto en el presente título.

Para las naves de servicio regular que quieran acogerse a la tarifa semestral, el propietario o armador deberá solicitar la liquidación por el concepto de Seguridad Marítima a la Capitanía de Puerto donde arriben por primera vez, a más tardar el 31 de enero para el primer semestre de la vigencia, y 31 de julio para el segundo semestre de la vigencia. La solicitud se realizará por intermedio del agente marítimo, donde relacionará el número de viajes a realizar durante el semestre y los puertos a los que arribará en cada uno de ellos.

Los arribos que sobrepasen en un cinco por ciento (5%) el número de viajes relacionados en la solicitud inicial, serán liquidados con las tarifas establecidas en el artículo 6.2.7.3 dispuesto en el presente título.

**PARÁGRAFO 1.** El no pago dentro del término establecido en el presente artículo, dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

**PARÁGRAFO 2.** Pasados treinta (30) días calendario después de haber efectuado el requerimiento previo al presente deudor, la Dirección General Marítima podrá abstenerse de autorizar la prestación de cualquiera de los servicios de que trata la Ley 1115 del 2006 y las normas que la adicionen y complementen-

(artículo modificado por la Resolución 1137 de 2024)

(Resolución 264 de 2014, artículo 8°)

**ARTÍCULO 6.2.7.10. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente título se efectuará a través de los medios de pago que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 264 de 2014, artículo 9°)

### TÍTULO 8

#### DEL PROCEDIMIENTO Y TARIFA PARA LA AUTORIZACIÓN DE EXENCIONES Y EQUIVALENCIAS A NAVES O ARTEFACTOS NAVALES DE BANDERA COLOMBIANA

Título adicionado mediante la Resolución 228 del 09 de junio de 2020

**ARTÍCULO 6.2.8.1. Objeto.** Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto:

- a. Establecer el procedimiento para la autorización de la exención del cumplimiento de una regla o norma marítima a naves y artefactos navales de bandera colombiana.
- b. Establecer el procedimiento para la autorización de equivalencias de accesorios, materiales, dispositivos o aparatos, u otros procedimientos o métodos de cumplimiento a naves o artefactos navales de bandera colombiana.
- c. Establecer la tarifa para la autorización de una exención o equivalencia.

(Resolución 228 de 2020, artículo 2°)

**ARTÍCULO 6.2.8.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a todas las naves y artefactos navales inscritos en el registro de la Dirección General Marítima.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

*(Resolución 228 de 2020, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.8.3. Autorización de una exención.** La autorización de la exención del cumplimiento de una regla o norma marítima a una nave o artefacto naval es de competencia exclusiva de la Dirección General Marítima y se sustentará en lo prescrito en la normatividad vigente y sobre la base que al ser autorizada no se afecte la seguridad en la navegación, la preservación de la vida humana en el mar y del medio marino.

*(Resolución 228 de 2020, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.8.4. Otorgamiento de una exención.** Para el otorgamiento de la exención del cumplimiento de una regla o norma marítima a una nave o artefacto naval, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Armador de la nave o artefacto naval de manera directa o a través de la Organización Reconocida, en caso de que estén certificados por esta, presentará solicitud motivada de la exención ante la Capitanía de Puerto del puerto de registro de la nave o artefacto naval.

2. Cuando la solicitud corresponda a una nave o artefacto naval con arqueo bruto igual o inferior a 150, se gestionará en la Capitanía de Puerto donde sea presentada la solicitud. Así mismo, se realizará una evaluación técnica a la luz de la normatividad aplicable, la cual puede incluir una inspección técnica, si ello se requiere.

Si la solicitud de exención es técnica y normativamente viable, la Capitanía de Puerto expedirá un certificado de exención de acuerdo con el formato del anexo 1 del presente REMAC, en dos originales, una de las cuales se entregará al armador o propietario a fin de que sea anexada al certificado estatutario que afecta, y la otra se ingresará al expediente de la nave que lleva la Capitanía de Puerto.

3. En caso de que la solicitud corresponda a una nave o artefacto naval con arqueo bruto superior a 150, la solicitud deberá ser remitida a la Subdirección de Marina Mercante, con el correspondiente concepto técnico de la Capitanía de Puerto o de la Organización Reconocida, según corresponda.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

Si la solicitud de exención es técnica y normativamente viable, la Subdirección de Marina Mercante expedirá un certificado de exención de acuerdo con el formato del anexo 1 del presente REMAC, en tres originales, una de las cuales se entregará al armador o propietario para que sea anexada al certificado estatutario que afecta, una se ingresará al expediente de la nave en la Sede Central y la otra se enviará a la Capitanía de Puerto donde se encuentra matriculada la nave o artefacto naval para que se incluya en el correspondiente expediente.

4. Cuando la solicitud de exención corresponda a una nave o artefacto naval con certificación estatutaria expedida por una Organización Reconocida, ésta deberá ir acompañada del correspondiente concepto emitido por esta. En este caso, la Capitanía de Puerto o la Subdirección Marina Mercante, quien sea competente de acuerdo con el arqueo bruto de la misma; determinará si la solicitud de exención es técnica y normativamente viable, caso en el cual autorizará mediante oficio a la Organización Reconocida para que emita el correspondiente certificado de exención en nombre de la Autoridad Marítima, y envíe las respectivas copias para ingresarlas en los expedientes.

**Parágrafo.** Deberá presentarse una solicitud de exención por cada aspecto técnico, indicando la regulación internacional (Regla del Convenio OMI) o norma nacional (Reglamento o Resolución DIMAR) que se ve afectada, anexando la respectiva documentación técnica que lo soporte.

*(Resolución 228 de 2020, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.8.5. Validez de los certificados de exención.** Los certificados de exención tendrán como fecha de vigencia, la misma que tiene el certificado estatutario afectado. Cuando se renueve el certificado estatutario, de persistir el motivo de la exención, el Armador deberá solicitar nuevamente la exención.

*(Resolución 228 de 2020, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.8.6. Autorización de una equivalencia.** La autorización de una equivalencia a una nave o artefacto naval es de competencia exclusiva de la Dirección General Marítima y se sustentará en lo prescrito en la normatividad vigente y sobre la base que al ser autorizada no se afecte la seguridad en la navegación, la preservación de la vida humana en el mar y del medio marino.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

*(Resolución 228 de 2020, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.8.7. Otorgamiento de la autorización de una equivalencia.** Para el otorgamiento de la autorización de una equivalencia, se seguirá el mismo procedimiento establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6.2.8.4 del presente REMAC. Así mismo se aplicará para la autorización de la exención del cumplimiento de una regla o norma marítima a una nave o artefacto naval.

Las equivalencias por su carácter son autorizaciones que no tienen una certificación con vigencia. Se aprobarán mediante una comunicación oficial de autorización por parte de la Capitanía de Puerto o de la Subdirección de Marina Mercante, según corresponda de acuerdo con el arqueo bruto.

Con base en la autorización de equivalencia, la propia Capitanía de Puerto o la Organización Reconocida, procederá a realizar las modificaciones o aclaraciones en el certificado de que se trate.

La Dirección General Marítima comunicará a la Organización Marítima Internacional, las exenciones y equivalencias autorizadas a naves o artefactos navales cobijados por los convenios internacionales adoptados por el país, así como los pormenores de las mismas y las razones que las motivaron.

*(Resolución 228 de 2020, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.8.8. Comunicación a la Organización Marítima Internacional.** La Dirección General Marítima comunicará a la Organización Marítima Internacional las exenciones y equivalencias autorizadas a naves de bandera colombiana, cobijadas por los Convenios Internacionales adoptados por el país, así como los pormenores de las mismas y razones que las motivaron.

*(Resolución 228 de 2020, artículo 2º)*

**ARTÍCULO 6.2.8.9. Establecimiento de tarifa para la expedición de un certificado de exención o equivalencia.** Se establece la siguiente tarifa para la emisión de un certificado de exención o la autorización de una equivalencia así:

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

TARIFA DE EMISIÓN CERTIFICADO DE EXENCIÓN O AUTORIZACIÓN DE EQUIVALENCIA A UNA NAVE O ARTEFACTO NAVAL		
CODIGO	CERTIFICADO	TARIFA EN UVT
338	Certificado de exención o autorización de equivalencia a una nave o artefacto naval	7.65

**Parágrafo. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor es liquidado en unidades de valor tributario (UVT) y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

*(Resolución 228 de 2020, artículo 2º)*

### PARTE 3

#### RECAUDO TARIFAS

##### TÍTULO 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6.3.1.1. Objeto.** Establecer las condiciones y procedimiento para el recaudo de las tarifas fijadas conforme lo previsto en la Ley 1115 de 2016, por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.1.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en esta Parte del Reglamento Marítimo Colombiano, para el recaudo del pago de las tarifas serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que soliciten y les sea autorizada la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.1.3. Fijación tarifa.** Las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en Ley

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

1955 de 2019, serán calculados en la Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), conforme a las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dé a conocer al finalizar cada año.

El valor liquidado en Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente, será aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.

**Parágrafo.** Las tarifas establecidas con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.1.4. Recaudo SEMAR.** El Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR), a cargo de los buques de bandera nacional o extranjera que entran a puerto colombiano de que trata el Decreto número 2836 de 2013, incorporado al Decreto número 1070 de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa será recaudado conforme lo previsto en el Título 7 de la Parte 2 “Tarifas” del presente REMAC.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.1.5. Recaudo de Fondeo.** Las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo continuarán siendo recaudadas de acuerdo con las condiciones establecidas en los Títulos 2 y 3 de la Parte 2 “Tarifas” del presente REMAC.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

## TÍTULO 2

### PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECAUDO DE TARIFAS DE SERVICIOS A CARGO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

**Artículo 6.3.2.1. Requisito general.** Para el caso de servicios de expedición, registro, modificación, adición, inscripción o aval de habilitaciones, licencias, certificados, autorizaciones o permisos, conceptos técnicos a cargo de la Autoridad Marítima, así como inspecciones para el control de las obras autorizadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, el usuario acreditará el pago

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.2.2. Pago.** El pago de las tarifas dispuestas en el artículo precedente se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.2.3. No devolución del valor pagado por desistimiento o trámite incompleto.** Una vez radicada la solicitud ante la Dirección General Marítima y efectuado el pago de los derechos, tasas o tarifas establecidos conforme a la Ley 1115 de 2006 y las resoluciones vigentes que regulan la materia, no habrá lugar a la devolución total o parcial de los valores cancelados, aun cuando el interesado presente desistimiento expreso, no aporte la documentación requerida, incurra en errores de forma o fondo, o el trámite sea inadmitido o archivado por causas atribuibles al usuario. El pago realizado se entenderá como ingreso por concepto de la tasa y/o multas correspondientes por la activación del procedimiento administrativo correspondiente, razón por la cual no se configurará derecho a reintegro, compensación o saldo a favor en ningún caso, salvo que exista disposición legal expresa en contrario o que la administración determine la improcedencia del cobro por causa estrictamente imputable a la entidad.

*(Resolución 271 de 2026, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.2.4. Compensación.** En el evento en que se encuentre pendiente el pago de obligaciones a favor de la Dirección General Marítima y dineros pendientes de devolución, cuando estos apliquen serán descargados a dichas obligaciones, previa información al usuario y en cumplimiento del procedimiento interno dispuesto para tal fin.

*(Resolución 271 de 2026, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.2.5. Pagos en exceso, pagos de lo no debido o pagos dobles.** En los casos en los que se realicen pagos en exceso, de lo no debido o por la

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

generación de una doble liquidación, el usuario podrá solicitar la devolución de estos recursos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de generación del pago. En todo caso, no habrá lugar a devolución alguna, cuando los asuntos recaigan en cuantías menores a DIEZ (10) Unidades de Valor Básico o su equivalente.

*(Resolución 271 de 2026, artículo 1º)*

### TÍTULO 3

#### **DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN A BORDO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES, AUDITORÍAS, EXPEDICIÓN Y MANTENIMIENTO, EN VIRTUD DE SU CONDICIÓN DE ESTADO DE BANDERA, ESTADO RECTOR DE PUERTO Y ESTADO RIBEREÑO**

**Artículo 6.3.3.1.** *Solicitud de inspección.* Para la prestación de los servicios de inspección, auditorías, expedición y/o mantenimiento a bordo de naves y artefactos navales, cuando haya lugar, el interesado deberá realizar su solicitud, a través de la Capitanía de Puerto o por sede electrónica una vez esta sea implementada.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.3.2.** *Designación del Inspector.* Una vez verificado dicho requerimiento, la Autoridad Marítima de acuerdo con la naturaleza del servicio solicitado procederá a designar un inspector, quien se pondrá de acuerdo con el usuario respecto al día, hora y lugar de la inspección.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.3.3.** *Duración de la Inspección.* El usuario en coordinación con el Capitán de la nave objeto de inspección, deberá firmar los formatos en los que se constate la duración de dicha inspección, los cuales deberán ser presentados en la Capitanía de Puerto correspondiente, quien emitirá la liquidación para ser cancelada por el usuario.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.3.4.** *Causación de la tarifa.* La tarifa se causará a partir del día del embarque del inspector designado por la Autoridad Marítima hasta la fecha en

## REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

# REMAC

que ocurra el desembarque. El tiempo que transcurre entre las llamadas de alistamiento y el desplazamiento al proyecto y el posterior al de la finalización efectiva de su tarea de inspección y entrega del informe correspondiente, no da lugar al cobro de montos por preaviso o disponibilidad.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.3.5. Inspector Externo.** Cuando en el servicio al que hace referencia el presente artículo, se incluya personal no orgánico de la Dirección General Marítima o particulares designados para el efecto, se descontará lo correspondiente a los costos en que incurra directamente la entidad.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.3.6. Exclusión de la Tarifa.** La citada tarifa no incluye el valor de los gastos de desplazamiento y permanencia del inspector a bordo, en virtud de lo establecido en el Decreto Único número 1070 de 2015.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.3.7. Procedimiento para el pago.** La Subdirección Administrativa y Financiera emitirá, con base en la constancia de inspector a bordo, la liquidación por el concepto de servicio de inspección, la cual será remitida al usuario del servicio, una vez se desembarque el Inspector.

El usuario según el objeto de la inspección tendrá no superior a treinta (30) días para cancelar el valor correspondiente y/o solicitar aclaraciones o modificaciones según sea establecido en cada caso.

Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo a la Capitanía de Puerto.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.3.8. Disposición excepcional.** El usuario incurrirá en el pago total de la inspección solicitada en los siguientes casos:

a) Por el incumplimiento por tercera vez de parte del usuario a la programación de la inspección pactada.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

b) En los eventos cuya solución de la(s) novedad(es) presentada para el desarrollo de la inspección de acuerdo con la programación prevista supere(n) los dos (2) meses, sin que se acredite justa causa.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.3.9. Intereses moratorios.** El no pago dentro del término establecido en el presente artículo dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.3.10. Traslado y procedimiento interno.** Cuando en el servicio se incluya personal no orgánico de la Dirección General Marítima o particulares designados para el efecto, la Subdirección Administrativa y Financiera realizará las acciones y emitirá los actos que correspondan para trasladar, registrar y autorizar el pago de las sumas respectivas por dicha actividad. Lo anterior se ejecutará de acuerdo al costeo que sustenta el presente Título, una vez esté plenamente entregado, revisado y aceptado el informe oficial de inspección.

La liquidación deberá ser pagada por el usuario dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su expedición.

El no pago dentro del término establecido, dará lugar al cobro de intereses moratorios de acuerdo a lo prescrito por las disposiciones normativas vigentes al momento de su causación.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

### TÍTULO 4

#### RECAUDO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PROYECTOS Y PROGRAMAS TÉCNICO-CIENTÍFICOS

**Artículo 6.3.4.1. Solicitud servicios programas y proyectos.** La persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, interesada en la prestación especial de servicios, proyectos y programas técnico-científicos, tales como, cartografía, publicaciones náuticas, de buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, de sistemas y software, calibración de sensores,

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, metrología de equipos y elementos de laboratorio, conocimiento, exploración y explotación de los recursos marino – costeros, entre otros, presentará la solicitud a través de la dependencia o unidad de DIMAR donde nace la iniciativa, en el formato único de formulación de iniciativas de convenios y/o gestión de servicios G2-01-FOR- 003 o G2- 01-FOR-005.

Dicho formato, será remitido con soportes al Grupo de Planeación de la Dirección General Marítima, para estudiar su viabilidad y procedencia de acuerdo al procedimiento vigente G2-01-PRO-003, o el que lo modifique o sustituya.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.4.2.** *Verificación y validación del servicio a prestar.* Con base en el procedimiento interno vigente G2-01-PRO-003, la Autoridad Marítima verificará y validará los componentes de la prestación del servicio, agotando todas las etapas dispuestas para el efecto.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.4.3.** *Autorización del servicio.* Con base en la propuesta técnico económica y en los documentos soporte, así como lo requerido por interesado; la Dirección General Marítima expedirá acto administrativo motivado, donde se detallarán la tarifa, condiciones de pago y obligaciones asumidas por la entidad para su prestación conforme lo dispuesto en la Ley 1115 de 2006.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.4.4.** *Condiciones de la autorización.* A través del acto administrativo expedido por la Autoridad Marítima, se exigirá al interesado comprometerse a lo siguiente:

a) Presentar el registro presupuestal del instrumento mediante el cual se legalice la prestación del servicio, si se trata de entidades públicas.

# REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

## REMAC

b) Realizar el pago de la tarifa de los servicios que se establezcan en la resolución de autorización del servicio y en el instrumento de legalización, a fin de cubrir los gastos en que incurra la entidad.

c) Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo a través de la Capitanía de Puerto, sus Centros de Investigación o Sede Central, según corresponda.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.4.6.** *Seguimiento y control de la autorización.* La Dirección General Marítima designará un Gestor del Servicio, que estará a cargo de la verificación, control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución por la cual se autoricen la prestación de servicios, en especial frente a la calidad de los mismos y la exigibilidad del recaudo.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*

**Artículo 6.3.4.7.** *Intereses moratorios.* El no pago de los servicios prestados dentro del término establecido en el acto administrativo que otorgue su autorización dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales a que hubiere lugar.

*(Resolución 296 de 2020, artículo 1º)*